

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:**

**Expediente Penal N°182-2005 CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL  
EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO AGRAVADO**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**AUTOR**

DAVID VÁSQUEZ MARRUFO

ORCID: 0000-0002-7277-7412

**ASESOR:**

DR. BELTRAN LUIS, CONCEPCIÓN PASTOR

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

LIMA – PERÚ

ABRIL, 2019

## **Dedicatoria**

A Dios, por acompañarme en cada  
paso de mi vida

A mi familia, por el apoyo  
incondicional en la consecución de  
mis objetivos.

## **Agradecimiento**

A la Universidad, por la oportunidad de lograr un sueño más en mi vida.

A los docentes, por el interés mostrado en inculcar conocimiento.

A los compañeros, por el apoyo y acompañamiento durante toda la carrera.

## Resumen

Se presenta el resumen del Expediente N° 182-2005, el mismo que reconoce como denunciado a Hernán Colquere Surco, demanda presentada en el Primer Juzgado en lo Penal del Cuzco, con el Caso Numero 82-2005 y que tiene como Secretario de Juzgado a Juan Alarcón Huamán, en torno al delito contra la libertad sexual en la modalidad de secuestro agravado, cuya denunciante es Luisa Farfán Masías.

El entorno del resumen, análisis y estudio presentado toca la problemática del delito de violación sexual, el mismo que se constituye como la realización de un acto sexual haciendo uso de amenazas o violencia contra la afectada. Este delito se encuentra tipificado desde hace ya muchos años en el Código Procesal Penal Peruano, el mismo que en el punto de doctrina se reconocerá, se propone también la presentación de jurisprudencia relacionada al tema.

**Palabras clave:** acuerdos plenarios, indemnidad sexual, libertad sexual, violación a la libertad sexual.

## **Abstract**

The summary of File No. 182-2005 is presented, the same one that recognizes Hernán Colquere Surco as a defendant, a claim filed in the First Criminal Court of Cuzco, with Case Number 82-2005 and whose Secretary of Court is Juan Alarcón Huamán, regarding the crime against sexual freedom in the form of aggravated kidnapping, whose complainant is Luisa Farfán Masías.

The environment of the summary, analysis and study presented addresses the problem of the crime of rape, which is constituted as the performance of a sexual act using threats or violence against the victim. This crime has been classified for many years in the Peruvian Criminal Procedure Code, the same one that will be recognized in the point of doctrine, the presentation of jurisprudence related to the subject is also proposed.

**Keywords:** plenary agreements, sexual indemnity, sexual freedom, violation of sexual freedom.

## Tabla de contenido

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenido.....	vi
Introducción.....	01
1. Síntesis de la Denuncia.....	04
1.1. Formalización de la Denuncia la Primera Fiscalía Provincial Penal del Cuzco .....	04
1.2. Fundamento de Hecho.....	05
1.3.Fundamento de Derecho.....	06
1.4. Medios Probatorios.....	06
1.5. Auto Apertorio de Instrucción.....	21
1.6. Etapa de Instrucción.....	27
1.7. Dictamen final del Ministerio Público.....	29
2. Informe final del Juzgado.....	29
3. Acusación del Fiscal Superior.....	37
3.1. Auto Superior de Enjuiciamiento.....	40
4. Sentencia en Sala Superior.....	42
5. Recurso de Nulidad.....	48
6. Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.....	48

7. Valoración Personal de la Sentencia con la cual estoy de Acuerdo.....	51
8. Doctrinario Actual.....	52
8.1. Protección de los Derechos a la Libertad Personal y al libre desarrollo de la Persona.....	52
8.2. Protección del Derecho a la Integridad Personal.....	53
8.3. El Delito de Violación Sexual en el Código Penal Peruano.....	56
8.4. Definición de Violación Sexual.....	58
8.5. El bien Jurídico Protegido en los Delitos Sexuales.....	60
8.6. Tipicidad Objetiva.....	62
8.6.1. Sujeto Activo.....	62
8.6.2. Sujeto Pasivo.....	62
8.7. Tipicidad Subjetiva.....	63
8.7.1. Agravantes.....	64
9.. Jurisprudencia Referida al tema .....	65
Conclusiones.....	70
Recomendaciones.....	71
Referencias.....	72

## Introducción

El derecho penal del siglo XIX y gran parte del siglo XX antes que proteger los intereses de las mujeres se aportó en la asignación y reproducción de determinada significación de la mujer como ser social. La idea de género más bien expresaba el género pero no desde el enfoque social. En muchos países en el mundo el hombre fijó el alcance y la intensidad de protección penal de la mujer respecto a los intereses masculinos que podrían más bien invadir, lesionar la seguridad o transgredir la conducta de la mujer.

Pero el mundo sufrió un gran cambio hacia los años 70, ya que el feminismo de principio de siglo abrió paso a cuestiones de posible discriminación en las normas penales y judiciales hacia las mujeres.

Los delitos sexuales proyectan de manera singular demandas de que exponen la función ejercida por las normas jurídicas a través de las que se ha recreado estereotipos y roles sociales que han marcado a la sociedad durante siglos y la desigualdad entre lo que son los derechos y obligaciones entre mujeres y varones, por lo que el nacimiento de movimientos feministas de finales del siglo XIX destapó lo que se consideraba problemas de operación sexual, buscando reducirla dentro del marco de las relaciones patriarcales.



Lo que actualmente se conoce como violencia sexual fue descrita en su momento por diversas corrientes y movimientos feministas como opresión sexual y se consideraba la violencia dentro de las relaciones patriarcales como una característica normal del patriarcado que imperó en el mundo hasta cierta etapa de la historia.

En la realidad peruana, el Código Penal Peruana tipifica la violación de la libertad sexual en sus artículos 170 en adelante. Tanto en el Código penal español como en el Código penal peruano así como en los Códigos penales francés, italiano y alemán se observa algo común: la ampliación de las conductas punibles y el incremento de las penas, sin embargo es obvio que la violación y la tolerancia de la violación no disminuirá de manera significativa si no se producen mayores transformaciones en las normas y relaciones entre los géneros

**“Resumen de Expediente Penal”**

PRIMER JUZGADO EN LO PENAL DEL CUZCO

CASO : NUMERO- 82-2005

SECRETARIO DE JUZGADO: JUAN ALARCON HUAMAN

DENUNCIADO : HERNAN COLQUERE SURGO

DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL  
EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO  
AGRAVADO.

DENUNCIANTE : LUISA FARFAN MASIAS

AGRAVIADO : M.V.A.F

PROCESO : ORDINARIO

LIMA, 2019

## **I. Síntesis de la Denuncia**

La revisión de la Carpeta Fiscal N° 182-2005, con fecha 07 de mayo del 2005, la señora Luisa Farfán Masías, se presentó a la comisaria de Urubamba en el cuzco para interponer denuncia Penal contra el ciudadano **HERNAN COLQUERE SURCO, POR EL "DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL,** en la modalidad de secuestro y violación sexual" como se aprecia de acuerdo al listado Policial de personas desaparecidas de la Ciudad del Cuzco se detalla que la presunta agraviada de iniciales M.V.A.F. figura como desaparecida, desde el día 07 al 12 de mayo del 2005, a las 06:30 horas en la localidad de Urubamba la cual la denunciante Luisa Farfán Masías manifiesta que su hija de Iniciales M.V.A.F. fue secuestrada de su domicilio Ubicado en la Calle Puputi N° Q-14 del Cercado del Cuzco y en presencia de ella por el sujeto de **HERNAN COLQUERE SURCO** utilizando armas blancas como cuchillo y machete amenazándole y agredéndola, donde fue llevada a la fuerza a varios lugares como Urubamba y al Cuzco, donde cometió el supuesto secuestro y la ultrajo sexualmente en varias ocasiones, posteriormente fue capturado por la Policía, conduciéndole a la Comisaria del Sector, para las investigaciones de acuerdo a Ley.

### **1.1. Formalización de la denuncia la Primera Fiscalía Provincial Penal del Cuzco**

El Fiscal habiendo recibido el atestado policial, y analizado los actos delictivos materia de investigación, encontrando responsabilidad del denunciado formaliza la denuncia en contra de **HERNAN COLQUERE**

**SURCO**, "por el ilícito Penal contra la Libertad Sexual en el modo de secuestro agravado, en agravio de la menor de iniciales M.V.A.F".

## **1.2. "Fundamento de hecho"**

Según la investigación preliminar se precisa que, en el mes de enero del 2004, el denunciado **HERNAN COLQUERE SURCO**, mantuvo relaciones amorosas con la agraviada las cuales culminaron de pronto y el denunciado obsesionado por la ruptura de la relación en el mes de diciembre con fecha 11 del 2004 se aproximó al centro de labores de la agraviada donde le ocasiono cortes en el rostro, siendo denunciado por tales lesiones en la comisaria de la jurisdicción, el denunciado se hallaba en la clandestinidad y la seguía amenazando de muerte a la agraviada si no continuaba con su relación amorosa, con fecha 07 de mayo del 2004 el denunciado se constituye al domicilio de la agraviada para establecer un dialogo tapándola con una casaca la cabeza la subió a un taxi tico de color azul con dirección a Sacsahuaman donde la sometería a mantener relaciones sexuales utilizando instrumentos punzo cortantes, por lo que la agraviada cedió a sus bajos instintos para evitar seguir siendo agredida esta le propuso viajar a Urubamba por lo que acepta el denunciado provisto de un machete y un cuchillo donde nuevamente la agraviada fue ultrajada sexualmente y este acto se dio también en otros lugares como supuestamente en propiedades de su entorno familiar del denunciado, por lo que con fecha 12 de mayo en curso fueron intervenidos por el personal policial de Urubamba para que se determine el grado de responsabilidad del denunciado.

### **1.3."Fundamentos de Derecho"**

El ilícito penal está estipulado en los art. 152 (i) 6 y 170 (i) 4 del Código Penal.

### **1.4. "Medios Probatorios"**

Se hace entrega de los medios probatorios del Atestado Policial, realizados por la Comisaria de Quillabamba y se pide se realicen los siguientes actuados.

- 1.- Atestado policial.
- 2.- Recabar la manifestación instructiva del imputado.
- 3.- Recepcionar la manifestación preventiva de la agraviada
- 4.- Recepcionar su declaración testimonial de la madre de la menor.
- 5.- Recabar los certificados penales y policiales del inculpado.
- 6.- Realizar las demás diligencias que resulten pertinentes.

“Por lo que pone a disposición ante el Juzgado al investigado HERNAN COLQUERE SURCO, en calidad de detenido“.

AJ-LUCON

ATESTADO NRO. 75 -X-DRP-RPC-DIVINCRIAJ-H-III.

105

**ASUNTO:** POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD. (SECUESTRO CON SUBSECUENTE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL).

PRESUNTO AUTOR :

FSM/

DETENIDO.

2005



- Hernán COOLQUERE SURCO (29).

VICTIMA :

- Mariel Vanessa ARIAS FARFAN (17).

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- Armas blancas punzo cortantes (machete y cuchillo).

HECHO OCURRIDO

- Desde el día 07MAY05 hasta 12MAY05, de esta ciudad de Cusco a la localidad de Urubamba.

COMPETENCIA

- 1ra. FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE CUSCO.

- 1er. JUZGADO EN LO PENAL-CUSCO.

**I. INFORMACION.**

A.

En el Libro de Denuncias de Personas Desaparecidas que corre a cargo de la Espresada, existe una signada con el Nro. 95 cuyo tenor literal es como sigue:

"DPD.NRO.95.-Hora: 07:50-Fecha: 07MAY05-SUMILLA: Por Desaparición de Adolescente Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (16).  
CONTENIDO DE LA DENUNCIA: Siendo la hora y fecha anotada al margen se presentó a esta Unidad Policial la persona de Luisa FARFAN MASIAS (46) natural de Quilla bamba, de estado civil conyugue, de ocupación su casa, con L.E.Nro.94244858, domiciliado en la calle Puputi Nro. Q-14 del mercado del Cusco, y con conocimiento del jefe del Departamento de Homicidios y Personas Desaparecidas denuncia los siguiente: Que, el día 07 de Mayo del 2005 siendo las 06:45 aprox. Fue llevado a la fuerza la menor arriba citada por la persona de Hernán COOLQUI SURCO, con dirección desconocida, de características de la adolescente tez trigueña, estatura 165 mts. raza mestiza, labios delgado, ojos

P. Chir

2

CONTINUACION DEL ATESTADO NRO. 75 -X-DRP-RPC-DIVINCRIAJ-H-III.

pardos, cabello negro lacio, nariz recta, contextura, regular, vestía pantalón de buzo color verde y polera verde, sandalia color negro caladas.- Lo que pone en conocimiento de la Policía para los fines de Ley. Fdo.-La Denunciante Luisa FARFAN MASIAS.-Fdo: El Instructor Juan ARELLANO VILLACORTA SOT1.PNP. Jefe Homicidios III y Un Sello redondo".

- B. Procedente de la mesa de partes de la DIVINCRIAJ-PNP-CUSCO, se recepcionó el Oficio Nro. 403-RPC-PNP-DPU/CU., cuyo tenor literal es como sigue:

"Urubamba, 12 de Mayo del 2005.-Oficio Nro. 403-RPC-PNP-DPU/CU.-SEÑOR: Comandante PNP. Jefe de la DIVINCRIAJ-X-DIRTEPOL-CUSCO.-ASUNTO.-Transcribe Ocurrencia por Intervención Policial por motivos que se indica.-REF: Boletín de búsqueda de persona desaparecida de la menor MARIEL VANESSA ARIAS FARFAN (16), del 07MAY05.-Radiograma Nro. 64-RPC-DIVINCRIAJ-A-H-III., del 09MAY05., ordena la ubicación y captura de Herman COLQUERE SURGO (29), por ser autor de secuestro en agravio de la menor Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (16).-Es honroso dirigirme a Ud., con la finalidad de transcribir la Ocurrencia por Intervención Policial, cuyo tenor literal es como sigue.-OCC.Nro.149.-Hora: 11:15.-Día: 12.-Mes: 05.-Año: 2005.

CONTENIDO DE LA OCURRENCIA POR INTERVENCIÓN POLICIAL-Siendo la hora y fecha anotada al margen el SOT3 PNP. Justo Pastor PEREZ ZAMALLOA, pone a disposición a las personas de Herman COLQUERE SURGO (29), natural de Urubamba, estado civil soltero, ocupación chofer, sin documentos personales a la vista, de tránsito por esta ciudad y de igual forma a la menor Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (16), natural de Quillabamba - La Convención, ocupación estudiante, sin documentos personales a la vista, con domicilio en la calle Policarpo Caballero Q-14 Tahuantinsuyo - Cusco, quienes se encuentran solicitados por la -DIVINCRI-PNP-Cusco, por existir denuncia policial en dicha Unidad PNP, dichas personas fueron intervenidos en circunstancias que transitaban por el Jr. Palacio Cuadra 09 Urubamba. Lo que pone a disposición para los fines del caso.-Fdo.-SOT3.PNP. Justo P. PEREZ ZAMALLOA.-Vo. Bo. Tnte. PNP. Juan Carlos SORIA JUSTO Comisario PNP-Urubamba.-

RESOLUCIÓN: Se transcribe a esa Sub Unidad para los fines de su investigación, se adjunta Acta de Registro Personal, con Nota Informativa Nro. 132-RPC-PNP-DPU/CU del 12MAY05.-Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima personal. Dios guarde a Ud. Fdo: Juan Carlos SORIA JUSTO Tnte. PNP.Comisario.-un sello redondo.

CONTINUACION DEL ATESTADO NRO. 075-X-DRP-RPC-DIVINCRIAJ-H-III.

**I. INVESTIGACIONES**

**A. Diligencias Efectuadas.**

1. Con Ofc. Nro. 2530-05-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó a la 1ra. Fiscalía Provincial en lo Penal-Cusco, la participación para la toma de manifestación del intervenido Hernán COOLQUERE SUROO (29).
2. Con Ofc. Nro. 2531-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó a la Fiscalía de Familia Provincial de Familia-Cusco, la participación del RMP. para la recepción de la Referencia de la agraviada Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (16).
3. Con Ofc. Nro. 2526-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó a la ORCRI-PNP-Cusco, el examen de búsqueda de Espermatozoides en canal vaginal en la adolescente Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (16).
4. Con Ofc. Nro. 2525-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó a la Sanidad PNP-Cusco, el examen de Dosaje Eñico en la persona de Hernán COOLQUERE SUROO (29).
5. Con Ofc. Nro. 2528-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., a la ORCRI-PNP-Cusco, se solicitó examen Antropofísico y Búsqueda de Espermatozoides en la persona de Hernán COLQUERE SUROO (29).
6. Con Ofc. Nro. 2532-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal el Reconocimiento Médico Legal a nombre de Mariel Vanessa ARIAS FARFAN (17), en lo que respecta a integridad sexual.
7. Con Ofc. Nro. 2544-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal el Examen de Evaluación de Psicología Forense a nombre de Mariel Vanessa ARIAS FARFAN (17).
8. Con Ofc. Nro. 2536-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal el Reconocimiento Médico Legal a nombre de Hernán COOLQUERE SUROO (29).
9. Con Ofc. Nro. 2546-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal el Examen de Evaluación de Psicología Forense a nombre de Hernán COOLQUERE SUROO (29).
10. Con Ofc. Nro. 2543-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó a la ORCRI -PNP-Cusco, el Peritaje Físico





19  
4 final

**YHOC CONTINUACION DEL ATESTADO MRO. 675-X-DRP-RPC-DIVINCRIAJ-H-III.**

W  
A

Biológico y de Homologación, en los instrumentos (cuchillo y machete), y prendas de vestir recepcionadas de Hernán COOLQUERE SURCO (29).

- 11. Con Ofc. Nro.2564-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó a la ORCRI -PNP-Cusco, reiterándose la remisión de los Dictámenes Periciales del punto anterior.
- 12. Con Ofc. Nro.2530-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó a la Policía Judicial el Informe de Requisitorias por el nombre de Hernán COOLQUERE SURCO (29).
- 13. Con Ofc. Nro.2527-2005-DIRTEPOL-RPC-DIVINCRIAJ-H-III., se solicitó a la ORCRI -PNP-Cusco, los Antecedentes Policiales de Hernán COOLQUERE SURCO (29).
- 14. Con la respectiva Notificación de Detención se le hizo de conocimiento a la persona de Hernán COOLQUERE SURCO (29), el motivo de detención en esta Unidad PNP.

**B. Manifestaciones y Referencia.**

-En una de las Oficinas de la DIVINCRIAJ-RPC-H-III, con la participación de los Representante del Ministerio Público y los abogados de las partes, se recepcionó las manifestaciones y referencia de:

- Hernán COOLQUERE SURCO (29).
- Luisa FARFAN MASIAS (46).
- Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (16).

-Cuyos documentos e adjunta al presente.

**C. Actas Instruidas**

- 1. Personal PNP de la Comisaría Urubamba, formuló el Acta de Registro Personal en el intervenido Hernán COOLQUERE SURCO (29), cuyo documento se adjunta al presente.
- 2. En la localidad de Urubamba, personal PNP de esta Unidad Policial, formuló el Acta de Recepción de Pruebas consistente en un (01) machete, cuyo documento se adhiere al presente.
- 3. En la localidad de Urubamba, personal PNP de esta Unidad Policial, formuló el Acta de Recepción de Pruebas y evidencias consistente en un (01) cuchillo, y prendas de vestir de propiedad de la víctima conforme al detalle del respectivo Acta que se adjunta al presente.



1100

CONTINUACION DEL ATESTADO NRO. 075-X-DRP-RPC-DIVINCRIAJ-H-III.

4. En una de las Oficinas de la DIVINCRIAJ., se instruyó el Acta de Entrega de la menor a su progenitora conforme se detalla en el acta correspondiente.

D. Certificados Médico Legal.

1. Procedente del Instituto de Medicina Legal Cusco, se recepcionó el Certificado Médico Legal a nombre de **ARIAS FARFAN, MARIEL VANESSA (17)**, el Certificado Médico Legal Nro.003472-H, cuyo resultado se se obtuvo el siguiente:

"CONCLUSIONES.- NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES.- NO PRESENTA LESIONES GENITALES NI PARAGENITALES RECIENTES.- HIMEN COMPLACIENTE.-NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA".

-Conforme se adjunta al presente.

2. Procedente del Instituto de Medicina Legal Cusco, se recepcionó el Certificado Médico Legal a nombre de **CCOLQUERE SURCO, HERNAN** el Certificado Médico Legal Nro.003481-L-D., cuyo resultado se se obtuvo el siguiente:

"CONCLUSIONES.- NO PRESENTA LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES.- NO REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL".

-Conforme se adjunta al presente.

E. Documentos Recepcionados.

--Procedente del 2do. Juzgado en lo Penal de Deteridos y Reos en carcel, se recepcionó, el **AUTO DE PRORROGA DE DETENCION PRELIMINAR**, a nombre de **CCOLQUERE SURCO, HERNAN**, cuyo documento se adjunta al presente.

F. Otros.

--De parte de progenitora de la agravada se recepcionó como elementos probatorios del hecho cuatro (04) cartas suscritas por el investigado más una copia certificada de denuncia de garantías personales, cuyos documentos se adjunta al presente.

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS.

--Se solicitó a la DIVPOLJUD el Informe de Requisitorias y a la ORCRI-X DIRTEPOL, la Foja de Antecedente Policiales a nombre del intervenido **CCOLQUERE SURCO, HERNAN**, se obtuvo el siguiente resultado:

FMOJ

CONTINUACION DEL ATESTADO. NRO. 075-X-DRP-RPC-DIVNCRJAJ-H-III.

—POR EL NOMBRE SOLICITADO.—————NEGATIVO.—

—Cuyo documento se adjunta al presente.

I. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.

- A. El 07MAY05 a las 07.50 hrs. se hizo presente en esta Unidad Policial la persona de Luisa FARFAN MASIAS (46), quien interpuso una denuncia policial por la Desaparición de su menor hija identificada Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (16), toda vez que a las 06.30 hrs. el ex enamorado de su citada hija, identificado como Hernán COOLQUERE SURCO (29), se presentó a su domicilio en busca de su hija, quien de manera extraña se la llevo con destino desconocido motivo por el cual, puso de conocimiento el hecho para las investigaciones policiales del caso.
- B. Iniciada las pesquisas, personal PNP, encargado, efectuó la publicación con el respectivo boletín de búsqueda a nombre de la menor Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (16), por diferentes medios de comunicación, así como transmitió el hecho a las Comisarías PNP. del Departamento del Cusco, del cual el 12MAY05 a horas 11.15 aprox. se obtuvo resultado positivo, toda vez que personal PNP. perteneciente a la Comisaría de Urubamba, detectó el paradero de la menor por inmediaciones del Jirón Palacios - Urubamba, motivo por el cual fue intervenida conjuntamente que su acompañante identificado como Hernán COOLQUERE SURCO (29), los mismos fueron puestos a disposición de esta Unidad Policial.
- C. De las investigaciones practicadas se llegó a conocer que la agraviada MARIEL VANSESSA ARIAS FARFAN, cuenta con 17 años de edad, haber nacido en la localidad de Quillabamba, el 04JUL1987, de estado civil soltera, de ocupación estudiante, con 5to año de educación secundaria, de padres Marcelino ARIAS ZANABRIA y Luisa FARFAN MASIAS, y domicilia en la Urb. Rosaspata Lte. Q-14 Cusco, conjuntamente que sus progenitores, mientras que el denunciado fue identificado como HERNAN COOLQUERE SURCO de 29 años de edad, haber nacido el 09JUN1976 en la Provincia de Urubamba, de estado civil soltero, con ocupación chofer, con grado de instrucción 5to. de secundaria, S/D/P/A/V., hijo de Ricardo COOLQUERE MAMAN y Florentina SURCO QUISPE y domicilia en la Calle Huascar s/n. Urubamba.
- D. Referente al fondo de los hechos, la agraviada con el denunciado llegaron a conocerse desde el año 2003, toda vez que Hernán era cliente en el Restaurant de la tía de la menor, ubicado en la calle Puputi - Cusco, y desde DIC2,003, se hicieron amigos, para posteriormente en ENE2004 iniciaron una relación sentimental, y que por primera vez los últimos días de FEB2004, mantuvieron

20 CONTINUACION DEL ATESTADO NRO. 075-X-DRP-RPC-DIVINCRIAJ-H-III.

relaciones sexuales, en el lugar conocido como Yanahuara - Urubamba, el cual fue consentida como consecuencia de la promesa de amor, creándose estas relaciones habituales, en diferentes lugares de esta ciudad, sin la existencia de violencia alguna, hasta que en SET2004, se presento a Mariel una fémina de nombre Yeni, identificándose como la pretendiente del denunciado, la misma que sin mediar caso alguno le generó un escándalo, lo que motivo a que termine la relación sentimental a iniciativa de la agraviada.

- E. Hecho que no fue aceptado por Hernán, pese a las reiterativas negativas, constantemente le buscaba, sin dejarla tranquila, buscando el propósito de continuar la relación amorosa, hasta que el 11DIC2005, a las 19:30 hrs. aprox. al parecer obsesionado por el amor, cuando la menor venía trabajando como empleada en la Quinta "LOS KANTUS", de la Av. Los Incas, previamente de consumir una cerveza en un descuido violentamente la agarro de la mano, obligándola a que retorne con él con amenazas de muerte, hecho que fue rechazado, motivo por el cual provisto de una navaja le ocasionó el desfiguramiento de su rostro, para inmediatamente profiriéndola con palabras soeces, se dio a la fuga con destino desconocido dejándola mal herida, cuyo hecho fue denunciado en la Comisaría de Wanchaq.
- F. No obstante de encontrarse en la clandestinidad supuestamente en la ciudad de Arequipa, el denunciado comenzó a enviarle cartas a su domicilio con suscripciones de amenazas de muerte e inclusive a los integrantes de su familia, con el propósito de que retorne de una forma u otra, haber su enamorada; es así que al verse enfascada con tanta coacción, la menor accedió a las pretensiones, con el propósito de proteger a su familia, conocer el paradero real del agresor, y de esta manera facilitar a su captura.
- G. Es así que el 07MAY2005, a las 06:30 hrs. Hernán COLQUERE SURCO, proveído de un cuchillo y un machete, en circunstancias la menor se encontraba descansando en su domicilio, se hizo presente, haciéndola llamar por medio de la dueña de casa, luego por intermedio de su madre, y al salir con la idea de mantener un diálogo mesurado, en presencia de su progenitora, en la puerta de su domicilio sin mediar razón alguna, de un momento a otro le mostró un cuchillo que tenía puesto en su cintura lado izquierdo y así como un machete en el lado derecho dentro de su pantalón tapado con su casaca, en forma violenta con amenazas de muerte, la abrazo jalándole hacia unos metros más debajo de su domicilio, e inmediatamente a bordo de un taxi TICO color azul, la condujo a su dormitorio ubicado por inmediaciones del sector de Circunvalación - Sacsayhuaman, en donde luego de mantenerla sosegada, exponiéndole los instrumentos punzo cortantes le amenazó cortarle la cabeza y luego lo iba arrojar en la casa de sus padres, si en caso no le accedía a sus pretensiones, y

MITHOC

## CONTINUACION DEL ATESTADO NRO. 075-X-DRP-RPC-DIVNCR/IAJ-H-III

aprovechando del estado de ansiedad y sosiego en la que se encontraba le hizo sufrir el acto sexual.

H. Una vez de haber dado rienda suelta a su bajos instintos el denunciado, fue convencido por parte la agraviada, la misma que el propósito liberarse del daño que venía sufriendo, le sugirió viajar a la localidad de Urubamba; sugerencia que fue aceptada en forma mediata; nuevamente proveyéndose del cuchillo en su cintura y el machete encubierto con un saco, abordaron un ómnibus que les traslado a la localidad de Urubamba, donde se dirigieron a la casa de la tía de éste ubicado en la calle Huascar Nro.204, a las 12.30 hrs. aprox. en donde fueron recibidos, por la empleada de nombre Luz Marina, llegándose a acomodarse en la sala, lugar donde aprovechando la soledad que se encontraban nuevamente le abuso sexualmente, aprox. a las 20.30 toda vez que la tía recientemente llego a las 21.30 hrs. a quien muy vivazmente le indico, que habían decidido, con su pareja en convivir en Urubamba, motivo por el cual fueron alojados, cuyo domicilio el domingo 08MAY2005, aprox. a las 11.30 hrs, abandonaron, no sin antes, que en todo momento la mantenía en zozobra con amenazas de muerte, si es que no accedía a sus deseos depravados.

I. Luego de ello la condujo a su víctima al sector de Chicón, a una vivienda de campo supuestamente de propiedad de sus padres, donde se encontraba sola la hermana de éste, en cuyo lugar permanecieron hasta el lunes 09MAY2005, lugar en que también constantemente fue abusada sexualmente, para luego ser conducida a una vivienda cercana a la casa de la tía citada, en donde el alquilo un cuarto, por la suma de s/.50.00, el cual ocuparon y en el suelo la mantenía con unas frazadas, hasta el 12MAY2005, en que fueron intervenidos por personal PNP. de la Comisaría de Urubamba, hechos que confesamente narró con lujo de detalles el intervenido corroborado con la declaración de la víctima.

J. Situación muy gravosa y de alto riesgo que sufrió la agraviada, lo cual ha sido demostrado fehacientemente, con la incautación en la localidad de Urubamba, los instrumentos punzo cortantes (cuchillo y machete) y las prendas de vestir de la víctima, por lo cual la citada agraviada muestra a simple vista un trauma, que es inevitable que en forma inmediata se disponga su tratamiento especializado, más así para los integrantes de su familia.

K. Por otro lado no se descarta la posibilidad que el agente activo del delito, sufra de alteraciones mentales, para haber protagonizado semejante hecho criminal, que inclusive durante su permanencia en esta Unidad PNP. probablemente obsesionado por el amor en poseería para si la vida de la menor; manifiesta sus serias intenciones, si no logra con su propósito, en quitarle la vida a la

18111120

CONTINUACION DEL ATESTADO NRO. 075-X-DRP-RPC-DIVINCRIAJ-H-III.

agraviada, más la de sus familiares que se oponen a su relación amorosa y la de él, situación muy crítica por cierto, que deberá tomar en consideración la autoridad competente, caso contrario se produciría actos criminales de trámite irreparable.

VI. CONCLUSIONES.

-Hernán COLQUERE SURCO (29), resulta ser presunto autor del Delito Contra la Libertad Personal en su modalidad de Secuestro con sub. Secuente Violación Sexual, con el uso de instrumentos punzo cortantes (cuchillo y machete), en agravio de la adolescente Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (17), suscitado desde el 07MAY2005 hasta el 12MA2005, de esta ciudad de Cusco y la localidad de Urubamba, conforme a los hechos narrados en el cuerpo del presente documento.

V. SITUACION DEL IMPLICADO, LA VICTIMA Y LAS PRUEBAS.

- A. Hernán COLQUERE SURCO (29), es puesto a disposición en calidad de **DETENIDO**, ante el Despacho de la Autoridad Judicial competente, para los fines de ley.
- B. La adolescente Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (17), ha sido entregada con el respectivo Acta a su progenitora, para los fines que sea presentada las veces que sea necesario ante el Despacho de la Autoridad Competente.
- C. Las pruebas del hecho, consistente en instrumentos punzo cortantes (machete y cuchillo), así como las prendas de vestir de la agraviada han sido enviados para su estudio en laboratorio a la ORCRI-X-DIRTEPOL-CUSCO; las mismas que a su recepción serán remitidos oportunamente.

VI. ANEXOS.

- Una (01) Referencia de Mariel Vanesa ARIAS FARFAN (17).
- Una (01) Manifestación de Hernán COLQUERE SURCO (29)
- Una (01) Manifestación de Luisa FARFAN MASIAS. (46)
- Una (01) Notificación de Detención
- Una (01) Constancia de Notificación
- Una (01) Certificado Médico Legal Nro.003472.-H
- Una (01) Certificado Médico Legal Nro.003481.-L-D.
- Tres (03) Actas.
- Un (01) Informe Nro.2030 X-DIRTEPOL-RQ.

CONTINUACION DEL ATESTADO NRO. 075-X-DRP-RPC-DIVINCRIAJ-H-II.

10 / 0  
148

- Un (01) Prorroga de detención.
- Un (01) Boletín de Búsqueda.
- Una (01) Publicación del Diario el Sol.
- Cuatro (04) Cartas.
- Una (01) Copia Xerográfica de Garantías personales.
- Un (01) Panneaux fotográfico

Cusco, 16 de Mayo del 2,005.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR.

*[Handwritten Signature]*

*[Handwritten Signature]*

0493344  
 Juan Francisco Villacorta  
 SOT - PNP  
 JEFE HOMICIDIOS - C. III



~~FORACIO GABARRA BENEDES~~  
 SOT PNP

EXP. 2005-137 1º F.P. 42  
Dva. Arago

STAT. 182 - 2005

FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL No. 73 - 2005-MP-1FPPC.

14:50 p.m.  
MUNICIPIO JUDICIAL  
DE JUSTICIA DE PAZ  
DE LA DISTRICTO GENERAL  
DE TURISMO Y RECREACION  
Cusco  
2005  
14 de febrero  
del 2005

SEÑOR JUEZ PENAL.

IVÁN JESÚS LOO SU, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial en lo Penal del Cusco; con domicilio procesal en la Oficina No. 207 del 2do Nivel del Edificio Galerías Turísticas No. 103 de la Av. El Sol, de esta ciudad, ante Ud. digo: -----

Con la facultad conferida por el Art. 159 inciso 2do del Art. 94 del Decreto Legislativo No. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, como Titular de la Acción Penal, FORMALIZO DENUNCIA PENAL, contra HERNAN CCOLQUERE SURCO por la comisión del delito de Contra La libertad, en su modalidad de SECUESTRO AGRAVADO y contra VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, en perjuicio de la menor Mariel Vanesa Arias Farfán, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:-----

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Del Atestado Policial signado con el Nro 75-SRP-RPC-DIVINCRIAJ-H-III, se tiene que, la menor agraviada Mariel Vanesa Arias Farfán, vive conjuntamente que sus padres Marcelino Arias Zanabria y Luisa Farfan Marias, en la Urbanización Rosaspata de esta ciudad del Cusco, y en el mes de enero del año 2004 mantuvo relaciones amorosas con el denunciado; y al poco tiempo termino dicha relación, siendo el caso que el denunciado posesionado por dicha ruptura, en fecha 11 de diciembre del 2004, aproximadamente a las 19.30 horas luego de haberse dedicado a las relaciones alcohólicas, se constituyó a la Quinta donde laboraba la menor denominado "Les Kantus", en donde a viva fuerza utilizando una navaja le ocasionó cortes en la cara, por cuyo hecho fue denunciado a la comisaría de Chachac, y no obstante, encontrarse en la clandestinidad por este acto, le amenazó inclusive de muerte con el solo fin de que vuelva con sus familiares, no contento con ello en fecha 07 de mayo del año en curso aproximadamente a horas 6.30, el denunciado Hernán Colquere Surco, en una actitud dolosa provisto de un cuchillo y un machete se hizo presente al



domicilio de la agraviada, luego pretextando un dialogo, tapándole con una pasaca la cabeza la subió a un taxi Tico color azul y la condujo a su domicilio sito en las inmediaciones del sector de Circunvalación Sacshuaman, donde luego de mantenerla sosegada, exponiéndole los instrumentos punzo cortantes la hizo sufrir el acto sexual dado rienda suelta a sus bajos instintos; con el propósito de librarse del daño que venia sufrido la agraviada le sugirió para viajar, habiendo aceptado ello el denunciado y siempre premunido de un cuchillo y un machete en la cintura lo traslado a la localidad de Urubamba, calle Huascar Nro. 204, donde también la ultrajo sexualmente, para luego conducirla hacia el sector de Chicón, introduciéndole a una vivienda de campo supuestamente de propiedad de sus padres donde también la abuso sexualmente para luego conducirla a una vivienda cerca de la casa de su tía, donde alquilo un cuarto por la suma de 50 nuevos soles, permaneciendo en dicho lugar hasta el 12 de mayo del año en curso, donde fueron intervenidos por el Personal de la PNP de la Comisaría de Urubamba, hechos delictuosos que requieren de investigación jurisdiccional para determinar el grado de responsabilidad del denunciado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Los hechos denunciados se encuentran enmarcados dentro del Artículo 152 inciso 6 y 170 inciso 4, del Código Sustantivo, por cuanto el sujeto activo en forma dolosa teniendo pleno conocimiento de la realización de sus actos que iba a efectuar, premunido de una punzo cortante, ha secuestrado a la menor agraviada con el único fin de abusar sexualmente de ella la agraviada.

**OTROSÍ DIGO:** Como titular de la carga de la prueba, taxafivizado por el Artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. Leg. 052), solicito se verifique las diligencias siguientes.

Se reciba la declaración instructiva del denunciado. A quien se pone a disposición en calidad de **DETENIDO**.

Se reciba la declaración referencial de la agraviada.

Preventiva del Representante de la menor agraviada.

El certificado Médico de fs. 25, y su ulterior ratificación.

El Atestado Policial que en fs. 41, se acompaña al presente.

Y otros que su Despacho y las partes que se acompañan.

**MAS DIGO.** De conformidad al artículo 94, modificado por D.L. 21895, del Código de Procedimientos Penales, sírvase disponer se forme el Cuaderno de Embargó Preventivo para fines de garantizar el pago de la Reparación Civil Cusco, 16 mayo del año 2005.



Jesús Loo Súa  
FISCALIA PROVINCIAL  
IRA. FISCALIA PENAL CUSCO

43

Cusco 16 de mayo del 2005

*Caceres*  
*CS*

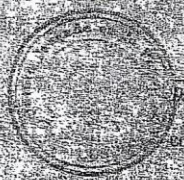
Oficio N. 2004-2005-5-IPC-CS-JC-RA

SINOR  
JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL  
CITIDAD

Para que Ud. informe a Ud. A III de poner a disposición de su despacho al detenido HERNAN COLO QUIRO SURCOO a fin que sea juzgado hasta el día 17-05-05 a las 14 de la mañana por haberse dispuesto en la Ley 28517 el procedimiento de violación sexual en agravio de N.M. A.

Por las consideraciones expuestas

ATENTAMENTE



Comandante en Jefe  
Cusco  
POLICIA NACIONAL  
DEPARTAMENTO



*[Signature]*  
So. P.P.

Horario 15:20

**CON DETENIDO**

44

*Ciudadano*

MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO DE PENITENCIARIAS  
CUSCO

Cusco, 17 de Mayo del 2005.

Oficio Pro. 553 - T-DEPAPJUS-2005-111111-111111

Señor : Juez del 5to. Juzgado Penal del Cusco.  
Asunto : Pone a disposición a persona por motivo que se indica.  
Ref. : Of. Nro. 2604-0-0-5070-3513-RA.  
Procése Pro. 05-137.

Es grato dirigirme al despacho de su cargo, con la finalidad de poner a disposición a la persona de GUILERMO SURCOO Hernan, el mismo se encuentra en esta carcelita judicial PRP. en calidad de **DETENIDO**, por el Delito de Violación Sexual, de conformidad al documento de la referencia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los saludos de mi estima personal.

Dios guarde a Ud.



*[Handwritten Signature]*

CP-152639  
**JOSE A. DONGO GUTIERREZ**  
MAYOR JEFES  
JEFE DEPARTAMENTO PENITENCIARIAS CUSCO

RECEBIDO JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE PENITENCIARIAS CUSCO  
17 MAYO 2005

**CON DETENIDO**

### 1.5. "Auto Apertorio de Instrucción"

El Juez con fecha diecisiete de mayo del año dos mil cinco emite el "AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION", de acuerdo a Ley.

Los actos estipulados encuadran el tipo penal "CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD de VIOLACION SEXUAL DE MENOR Y SECUESTRO", plasmado y penado en los artículos 152 (i) 6 y 170 (i) 4 del Código Sustantivo.

1. Plenamente se ha identificado al investigado.
2. La Acción Penal está vigente.

"Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, se procede a **ABRIR INSTRUCCION EN LA VIA ORDINARIA** contra **HERNAN COLQUIERE SURCO** dictándose la orden de **DETENCION** contra el acusado, disponiéndose el internamiento a un establecimiento penitenciario. Además, ordena trabar embargo preventivo sobre los bienes propios del inculpaado para la reparación civil".

11  
1.  
*Caceres*  
*Cusco*

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN N° 2005-137-10-801-JP-05

Inculpado HERNAN Ccolquere Surco

Delito de Violación sexual y otro

Agraviado M. V. A. F.

Secretaria Rocío Aragón

**RESOLUCION N° 01**

Cusco, diecisiete de mayo

Del dos mil cinco.-

**AUTOS Y VISTOS:** El atestado policial y la formalización de denuncia penal; **y atendiendo:**

**PRIMERO.- DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:** Que, de la investigación policial se ha llegado a establecer que el mes de enero del año dos mil cuatro mantuvo relaciones amorosas la agraviada M. V. A. F. con el denunciado Hernán Ccolquere Surco, es así que al cabo de un tiempo la agraviada concluyo con la relación y el denunciado obsesionado por dicha ruptura el once de diciembre del dos mil cuatro siendo 19:30 aproximadamente luego de haberse dedicado a libar alcohol se constituyo a la quinta "Los Kantus " donde labora la menor y a viva fuerza utilizando una navaja le ocasiono cortes en la cara de cuyo hecho fue denunciado, a la comisaria de Wanchaq, y no obstante de estar en clandestinidad el denunciado por este hecho siguió amenazando a la agraviada inclusive de muerte con el único propósito que vuelvan a tener su relación amorosa, no contento con esto el siete de mayo del año en curso a horas seis y treinta aproximadamente el denunciado Herrán Ccolquere Surco en una actitud dolosa provisto de un cuchillo y un machete se hizo presente al domicilio de la agraviada luego pretextando un dialogo, le tapo con una casaca la cabeza y la subió a un taxi tico d color azul y la condujo a su domicilio ubicado en el sector de circunvalación Sacsayhuaman, donde luego de mantenerlas sosogada exponiéndole los instrumentos punzo cortantes la hizo sufrir el acto sexual, dando rienda suelta a sus bajos instintos, y a fin de librarse la agraviada le surgió que viajaran habiendo aceptado ello el denunciado quien

46  
Cuentas 27  
2019

siempre premunido de un cuchillo y un machete en la cintura la traslado a la localidad de Urubamba a la calle Huascar Nr 204 donde también la ultrajo sexualmente, para luego conducirla hacia el sector de Chicón, ingresando a una vivienda de campo supuestamente de propiedad de sus padres, donde también la abuso sexualmente, para posteriormente conducirla a una casa cerca de su tía donde alquilo un cuarto por la suma de cincuenta nuevos soles permaneciendo hasta el doce de mayo del año en curso donde fueron intervenidos por el Personal de la PNP de la Comisaria de Urubamba

**SEGUNDO.- DE LA MEDIDA COERCITIVA:** Que, para determinar la condición jurídica de los denunciados, debe considerarse lo siguientes aspectos:

**A.- La existencia de suficientes elementos probatorios.**- Como es la propia manifestación de la menor agraviada, quien expresamente señala a raíz de una denuncia que presento en diciembre del dos mil cuatro ante la Comisaria de Wanchaq por desfiguración de rostro que le ocasiono el denunciado conforme se aprecia de la fotografía adjunta a la denuncia, este se presento en el domicilio de la agraviada el día siete de mayo del año en curso quien premunido de un cuchillo y un machete la jalo y la introdujo bajo amenaza de muerte en un vehículo tico, hacia su vivienda ubicado en circunvalación, donde la amenazo con cortarle la cabeza y votarlo en su domicilio, procedió a abusarla sexualmente, hecho que repito los días posteriores hasta que fue encontrada, asimismo el reconocimiento médico legal, el diario judicial, la publicación de búsqueda de la menor, el acta de recojo de evidencias, acta de recepción, la petición de garantías personales solicitada por la madre de la menor agraviada

**B.- Penas Probables.**- Que, los delitos denunciados previsto en los artículos ciento cincuenta y dos inciso sexto y ciento setenta inciso cuarto del Código Penal, en su extremo mínimo se encuentra sancionado el delito de secuestro con pena no menor de diez años de pena privativa de la libertad y

47  
 2023  
 26

en cuanto al delito de violación sexual la pena mínima es no menor de ocho años

C.- Peligro Procesal.- Que, del análisis de los documentos acompañados se advierte que el denunciado al rendir su manifestación reconoce los hechos sin embargo a fin de evadir su responsabilidad manifiesta que lo hizo por estar muy enamorado de la agraviada y dejarla embarazada, así como tuvo conocimiento en la zona de Chicón que la agraviada estaba siendo buscada por su tío y su cuñado hecho que le comento su hermana Irma, que incluso habían dejado un boletín de búsqueda de la menor, así mismo el denunciado no tiene domicilio ni ocupación conocida menos documentos que lo identifiquen es mas el domicilio que proporciona no es preciso existiendo peligro procesal de que el denunciado eludan la acción de la justicia o perturben la actividad probatoria; así mismo en la manifestación de la agraviada esta refiere que el denunciado al ser intervenido por la Policía puso resistencia por tanto, concurren los presupuestos procesales para dictar la medida coercitiva de detención establecida en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal.-----

TERCERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA: Que, los hechos así denunciados constituyen el delito Contra la Libertad en su modalidad de Secuestro Agravado y contra la Libertad Sexual modalidad de Violación de la libertad sexual previsto en los artículos ciento cincuenta y dos inciso sexto y ciento setenta inciso cuarto del Código Penal y por tanto constituyendo delito el hecho denunciado y encontrándose identificado su presunto autor y no habiendo prescrito la acción penal, se debe proceder a la apertura de la instrucción por darse los requisitos generales y específicos que establece el artículo setenta i siete del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley veintiocho mil ciento diecisiete que establece que recibida la denuncia y sus recaudos el Juez Especializado en lo Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito que se ha individualizado a su presunto autor o participe que la acción penal no ha

48  
 Arrieta  
 ordo

prescrito o no concurre otra causa de extinción de la acción, así mismo de conformidad a la ley 27115 procédase a la reserva de la identidad de la menor agraviada

En la **VIA ORDINARIA** ábrase instrucción contra **HERNAN CCOLQUERE SURCO**, cuyas generales de ley, de veintinueve años de edad, nacido el nueve de junio de mil novecientos setenta y seis, natural de Urubamba, estado civil soltero, indicando ser chofer, con domicilio en calle Huascar s/n Urubamba como autor de los delitos de Contra La libertad en sus modalidades de **SECUESTRO AGRAVADO** y **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en agravio de la menor de iniciales **M. V. A. F.** y atendiendo a lo señalado en el considerando Segundo de la presente resolución, dictese **MANDATO DE DETENCIÓN** contra el denunciado. Por otra parte para el logro de los fines de la investigación practíquese las siguientes diligencias:

- A.- Recíbese la declaración instructiva del procesado en presencia del Representante del Ministerio Público y su defensor o defensor de oficio-----
- B.- Recíbese la declaración preventiva del representante legal de la menor agraviada
- C. Recepcionese la referencial de la menor agraviada
- D.- Dirijase oficio al Instituto de Medicina legal a fin que los médicos legistas emitentes del reconocimiento Médico legal comparezcan a ratificarse
- E.- A sus antecedentes el Atestado Policial para meritarse en su oportunidad
- F.- Recepcionese la testimonial de la tía del denunciado de nombre Cristina, así como de su hermana de nombre Irma debiendo el denunciado proporcionar sus apellidos
- G.- A sus antecedentes el A testado Policial
- H.- -Recábese el informe de antecedentes penales y judiciales del encausado, , oficiese el Registro Distrital de Condenas para que se inscriba



49  
Cajamarca  
Pucallpa

la apertura de instrucción, con la precisión de que se ha dictado mandato de detención.

I.- Gírese oficio al INPE a efectos de que informen sobre el registro penológico de los encausados.

J.- Obténgase informe del estado de la denuncia que interpuso la agraviada a raíz de las lesiones sufridas en diciembre del dos mil cuatro para lo cual cumpla la misma con proporcionar los datos de su ubicación

K.- Cumpla la parte agraviada con presentar la partida de nacimiento de la menor agraviada

**AL MAS DIGO:** Previamente fórmese el cuaderno de embargo preventivo con las piezas pertinentes del proceso a costa de la parte agraviada por las disposiciones de austeridad del Poder Judicial.- Finalmente, dése cuenta a la Superior Sala Penal y practíquese cuantas diligencias sean necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos, en cuya virtud remítase los actuados al Segundo Juzgado Penal por tener la condición de reos en cárcel y haberse dictado mandato de detención respecto del imputado, recomendándose al señor Secretario judicial, para que de cuenta del proceso cada quince días a fin de dictar la resolución de impulso procesal. **Hágase Saber.-**

Doc. 5.000  
Cajamarca  
Poder Judicial

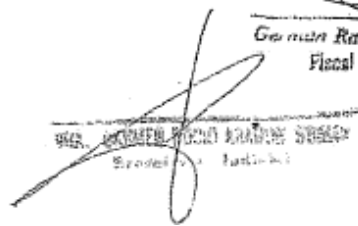
  
CARLOS ROLDÁN AGUILAR  
Secretario Judicial

En la ciudad del Cerro, a los ..... de ..... de .....



17 MAY 20

Germán Ramón Alvarado Huicho  
Fiscal Provincial

  
GERMÁN RAMÓN ALVARADO HUICHO  
Secretario Judicial

## 1.6. "Etapa de Instrucción"

1.- Declara su manifestación indagatoria el Inculpado, **HERNAN COLQUERE SURCO**, lo que manifiesta que todo los hechos que lo acusan son verdad ya que él actuó porque la amaba y quería tener un hijo con su pretendiente y que sus familiares impedían su relación ya que ellos eran enamorados tiempo atrás, y que le ocasionó lesiones en el rostro porque la encontró con un sujeto en una cabina de internet, lo que le causó celos ya que él la amaba con locura la cual para mantener relaciones sexuales usaba armas blancas como machete y cuchillo, donde la tendría secuestrada desde el 07-05 al 12-05-2005, por motivo de que sus familiares de su pretendiente no aceptaban su relación amorosa.

2.- Se recibe la declaración preventiva de la menor agraviada, de iniciales M.V.A.F. quien manifiesta que tiene una relación de amistad con el inculpado habiéndose conocido hace un año, fue su enamorado y tuvieron relaciones sexuales consentidas en varias oportunidades, y en ese lapso de tiempo se presentó la señorita de nombre Jenny quien la reclama por la relación sentimental que mantenía con el inculpado, es por ello que la agraviada se aparta y da por terminada la relación sentimental con el acusado, en el mes mayo del 2005, el denunciado se dirige al domicilio de la agraviada para conversar con ella, donde fue atendido por la madre y ésta preguntándole a quien buscaba y el acusado la respondió que quería hablar con su hija, en esas circunstancias saca un machete y cuchillo la abraza, la conduce e introduce a un auto taxi tico con dirección al supuesto domicilio de

sus parientes, hecho que se prolongó por cinco días, por lo que la agraviada estaba bajo el dominio del acusado. Por qué la amenazaba si no aceptaba mantener relaciones sexuales con matarla a ella y a toda su familia.

3.- La manifestación testimonial de la madre como testigo de la afectada. Habiendo realizado juramento de ley, se ratifica en la denuncia impuesta en contra del ciudadano HERNAN COLQUERE SURCO.

4.- Del examen de reconocimiento Médico Legal cuyo resultado se obtuvo lo siguiente: **CONCLUSIONES NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES, NO PRESENTA LESIONES CORPORALES GENITALES NI PARA GENITALES RECIENTES - HIMEN COMPLACIENTE NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA.**

5.-Antecedentes Policiales y requisitorias del inculpado, se solicitó a la DIVPOLJUD EL INFORME DE REQUISITORIAS, y a la ORCRI DIRTEPOL, la foja de antecedentes policiales del inculpado **HERNAN COLQUERE SURGO**, lo que se obtuvo el siguiente resultado. **ES NEGATIVO.**

Todo lo actuado se envió a la Fiscalía para que dicte su dictamen decisorio.

### **1.7. “Dictamen final del Ministerio Publico”**

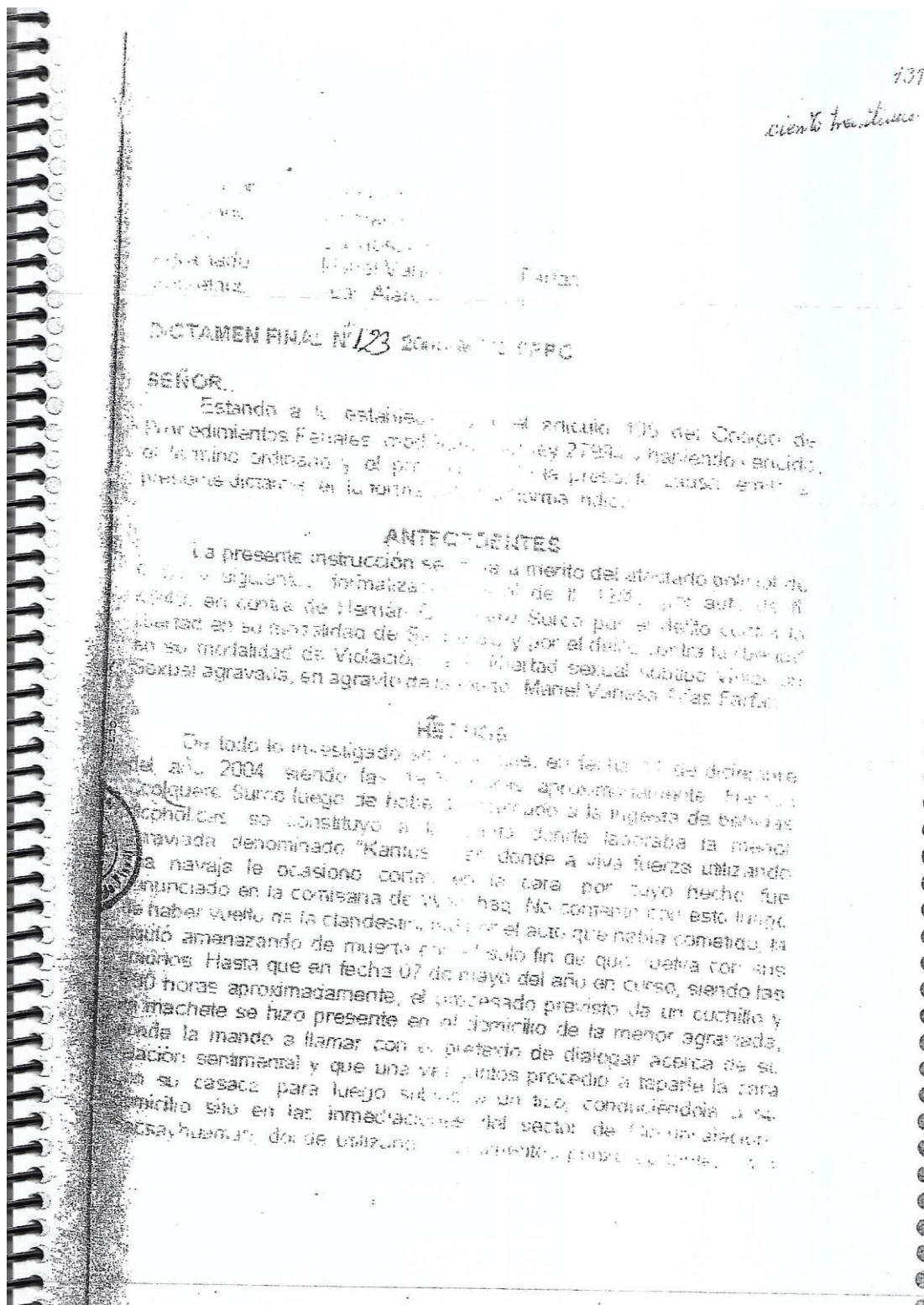
La Fiscalía Superior recepciona el expediente para que dicte el dictamen, quien "considera al realizar un análisis y valoración de los medios probatorios de la investigación realizada en el transcurso del proceso, llegando a la conclusión que el imputado ha cometido el ilícito penal y que se encuentra establecido en delito contra la Libertad en el modo de violación sexual y secuestro que está establecido en el mismo Cuerpo de las Leyes Peruanas y en consecuencia llegando a demostrar el dolo en su accionar de los hechos del imputado, por lo que debe aplicársele una pena privativa de libertad. Y se corre traslado al Juez.

### **2. “Informe Final del Juzgado”**

El expediente nuevamente es trasladado al Juez Penal, habiendo elementos suficientes que lo sindican al denunciado como autor del delito, "se emite sus informes finales respecto al proceso. En el cual detalla cada una de las etapas del proceso y las diligencias llevadas a cabo durante el proceso lo cual determinan elementos de convicción, por lo tanto, estando al mérito de las diligencias actuadas, el Juez considera que en autos se encuentra debidamente acreditado la Comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor en agravio de la menor M, V.A, F. encontrando la responsabilidad penal del procesado HERNAN COLQUERE SURCO en el delito incriminado".

Se ordena se trasladen los autos a la Sala Penal Superior jerárquico

para que prosiga con el periodo de Juicio Oral.



172  
ciento treinta y dos

... de la menor Vanesa Arias Farfán, quien se encontraba en la ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, y fue conducida a una vivienda cercana de la familia de su tía, donde alojó un cuarto por la suma de 50 nuevo pesos, permaneciendo en dicha ciudad hasta el 12 de mayo del año en curso, fecha en que fue trasladada a la comisaría policial de destino. Hechos estos que han dado origen a la presente denuncia.

**DILIGENCIAS SOLICITADAS**

- Se han solicitado las siguientes diligencias:
- 1. La instrucción del encausado.
- 2. La referencial de la menor agraviada.
- 3. La preventiva del representante legal de la menor agraviada.
- 4. La ratificación del certificado médico legal.
- Se recepciona la denuncia al interdicional de la tía del encausado, nombre Cristina Masías, madre de su hermano de nombre ... debiendo el encausado proporcionar sus apellidos.
- Antecedentes penales y judiciales del encausado.
- La hoja penológica del encausado.
- Se recibe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
- Se forme el cuaderno de embargo preventivo.

**DILIGENCIAS ACTUADAS**

- Se han actuado las siguientes diligencias:
- Nivel preliminar.-
- A f. 11/15 obra la manifestación de la menor Vanesa Arias Farfán.
- A f. 16/20 obra la manifestación de Hernán Ccoique Surco.
- A f. 21/2 obra la manifestación de Luisa Farfán Masías.
- A f. 25 obra el certificado médico legal practicado a Vanesa Arias Farfán ratificado a f. 77 y 104.
- A f. 26 obra el certificado médico legal practicado a Hernán Ccoique Surco ratificado a f. 77 y 104.

*cuanto transcurrido*

- \* A fl. 100 ultra rubrica de la denuncia de la víctima
- \* A fl. 101 ultra rubrica de la denuncia de la víctima
- \* A fl. 102 ultra rubrica de la denuncia de la víctima
- A nivel pericial:
  - \* A fl. 89 ultra rubrica de la pericia de la víctima
  - \* A fl. 90 ultra rubrica de la pericia de la víctima
  - \* A fl. 91 ultra rubrica de la pericia de la víctima
  - \* A fl. 92 ultra rubrica de la pericia de la víctima
  - \* A fl. 100 ultra rubrica de nacimiento de la menor a la nada
  - \* A fl. 101 ultra rubrica de declaración referencial de Vanesa Arco Fariel
  - \* A fl. 102 ultra rubrica de declaración preventiva de Luisa Fariel Masco
  - \* A fl. 111 ultra rubrica de declaración testimonial de Julia Huamani
  - \* A fl. 112 ultra rubrica de declaración testimonial de Hiram Ccoilquere Surco
  - \* A fl. 115 ultra rubrica de declaración testimonial de Cristina Ortiz de...
  - \* A fl. 126 ultra rubrica de la diligencia de inspección...

**DILIGENCIAS NO ACTUADAS.**

No se han actuado las siguientes diligencias:

El cuaderno de embargo preventivo.

**INCIDENTES PROMOVIDOS:**

Un cuaderno de libertad provisional a solicitud de Hiram Ccoilquere Surco

**OPINIÓN SOBRE LOS PLAZOS PROCESALES.**

No se ha cumplido con los plazos establecidos.

**SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.**

El procesado Hiram Ccoilquere Surco, actualmente se encuentra con mandato de detención desde el 17 de mayo del año en curso

HFJ/d

Cusco, 02 de noviembre del 2005

Rodolfo Huaman Flores  
FISCAL PROVINCIAL EN LO PENAL  
CUSCO

*cicero brantini*

INFORME FINAL

En el presente informe se presenta el resultado de la investigación adelantada por el Comisario de la Policía Judicial, Sr. [Nombre], en el caso de denuncia de [Nombre], en el cual se denunció la comisión de un delito de [Nombre].

DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En el presente informe se narra por el denunciado, que el denunciado [Nombre] fue víctima de un delito de [Nombre] cometido por el denunciado [Nombre] el día [Fecha] a las [Hora] en el domicilio de [Nombre] ubicado en [Dirección].

de la Policía Judicial  
FOLIO 100/2014



*Auto Tránsito*

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

...del ...

**PROCESOS Y DILIGENCIAS PREVIAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE**

**MINISTERIO PUBLICO**

- Se recepcione ...
- Se recepcione ...
- Se recepcione ...
- Se recepcione ...
- Se recepcione ...
- Se recepcione ...
- Inspección ocular
- Declaración testimonial de la parte del procesado en nombre de la ley

**PROCESOS Y DILIGENCIAS PREVIAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE**

...  
 ...  
 ...

403  
*circulo treintiseis*

INFORME: ... de la ...

**1. PREVENIVO:**

Se ... de la ...  
Se ... de la ...

**2. TESTIMONIALES:** En recepción ...  
testimonios de ...  
... como ...  
FISCAL PROVINCIAL ...

**3. INSPECCION VISUAL:** ...

**4. OTRAS DILIGENCIAS Y DOCUMENTOS RECEPCIONADOS**

- Certificado Médico de folios 25 y 26, fecha ...
- Acta de ... de evidencias a folios 21 y 22
- Certificado de Particulares Penales de folios ...
- Examen ... de folios ...
- Examen de ... de folios ...

**5. SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:**

Se encuentra con mandado de Detención y guarda cautelar, desde el 17 de mayo del 2009.

**6. INCIDENTES PROMOVIDOS:**

- Se ha ...

136

*Escritura*

EN LA CIUDAD DE PANAMA, PANAMA, A...

EL DIA VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS...

EL SEÑOR DON CARLOS... EL SEÑOR DON...

HAZ FIRMADO EN CAROLINA.

CONTESTADO EN LA CIUDAD DE PANAMA...

*Rosario*

**Yrma Rosario Oviedo L. de Pérez**  
Jueza del 2do. Juzgado Penal  
Corte Superior de Justicia de Ocaso y Colchagua  
PODER JUDICIAL

### 3. “Acusación del Fiscal Superior”

El Fiscal Superior del Cuzco, de la investigación y la valoración de los actos probatorios; y en aplicación de art. noventa y cuatro inc. Cuatro del cuerpo Normativo de la Fiscalía, FORMULA ACUSACION SUSTANTIAL CONTRA Hernán **Colquere Surco**, como ejecutor de los ilícitos penales contra la libertad en modo de violación sexual y secuestro, "solicita se le imponga veinte años de pena privativa de libertad y el pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil en favor de la agraviada".

CAUSA Nº 2005 - 137  
 PROCEDE: PRIMERA SALA PENAL DEL CUSCO  
 ACUSACIÓN Nº 003-2005

SEÑOR:

A mérito del Atestado policial de fs. 1 y siguientes se formaliza denuncia penal a fs. 42, aperturandose instrucción a fs. 45 y siguientes en contra de Hernán Ccolquere Surco por el delito contra la libertad en sus modalidades de secuestro y Violación de la Libertad Sexual sub tipo Violación sexual agravada, en agravio de la menor Maribel Vanesa Arias Farfán.

De los cargo que se atribuyen al imputado se tiene que: en fecha 11 de diciembre del 2004, siendo aproximadamente las 19:30 horas aproximadamente, el procesado luego de haberse dedicado a la ingesta de bebidas alcohólicas en la Quinta los Kantus donde laboraba la menor agraviada, en donde a viva fuerza utilizando una navaja le ocasiono cortes en la cara de cuyo hecho fue denunciado. Posterior a ello el 7 de mayo del 2005, siendo las 6:30 horas aproximadamente, el imputado provisto de un cuchillo y un machete se hizo presente en el domicilio de la menor agraviada donde la mando llamar so pretexto de su relación sentimental y que una vez juntos procedió a teparle la cara con su casaca para luego subirle a un tico conduciéndola a su domicilio sito en la Av. Circunvalación - sacsayhuaman, donde utilizando instrumentos punzo cortantes para amedrentarla, procediendo luego a ultrajarla sexualmente, luego del cual la menor agraviada con el proposito de librarse del daño que venia sufriendo le sugirió viajar, trasladándose a la localidad de Urubamba, exactamente a la calle Huascar Nº 204 donde también la ultrajo sexualmente, para luego conducirla hacia el sector de Chicon, donde en una vivienda supuestamente de propiedad de sus padres, volvió a violarla, para luego conducirla a una vivienda cercana a la casa de su tía donde alquiló un cuarto por la suma cincuenta nuevos soles permaneciendo allí hasta el 12 de mayo, fecha en la que fueron intervenidos por la autoridad policial de la localidad de Urubamba.

Durante la etapa de investigación preliminar se han actuado a fs. 11 a 15 la manifestación de la menor agraviada quien en forma detallada describe la forma y circunstancias en las que sucedieron los hechos, a fs. 16 y siguientes obra la manifestación policial del procesado en el cual reconoce los hechos que se le imputan tratando de justificar que los realizó por amor entre otros argumentos manifestaciones policiales esta que se llevaron a cabo en presencia del representante del Ministerio Público por lo cual constituyen prueba, a fs. 25 obra el certificado medico legal de la menor, ratificado a fs. 77 y 104 del cual se desprende himen complaciente entre otros detalles a fs. 26 y ratificado a fs. 77 y 104 obra el certificado medico legal practicado en la persona del imputado del cual se desprende que no presenta lesiones corporales recientes a fs. 28 y 29 obra el Acta de recojo de evidencias del cual se tiene que se halló en lugar de los hechos la ropa y prendas íntimas de la agraviada así como un cuchillo de propiedad del procesado a fs. 30 obra el Acta de recepción del machete que el procesado utilizó para amenazar a su víctima, el mismo que lo vendió posteriormente.

Durante la etapa de instrucción tanto en la etapa ordinaria como extraordinaria se han actuado : a fs. 55 la declaración instructiva del procesado el mismo que refiere que reconoce ser el autor de los hechos que se le atribuyen a fs. 92 obra el dictamen pericial físico de la

*121  
126  
129*

evidencias encontradas en el lugar de recojo de evidencias a fs. 100 obra la partida de nacimiento de la agraviada que acredita la minoría de edad de ésta, a fs. 102 obra la declaración referencial de la menor agraviada quien se ratifica en todos los extremos de la denuncia, a fs. 103 obra la declaración preventiva de la madre de la menor quien también se ratifica en la denuncia; a fs. 111, 114 y 115 obran declaraciones testimoniales de probidad, a fs. 126 a 129 obra el Acta de la diligencia de Inspección ocular llevada a cabo en la habitación de la agraviada.

Vienen a constituir piezas de convicción : a fs. 11 a 15 la manifestación de la menor agraviada, a fs. 16 y siguientes obra la manifestación policial del procesado, a fs. 25 obra el certificado médico legal de la menor, ratificado a fs. 77 y 104, a fs. 26 y ratificado a fs. 77 y 104 obra el certificado médico legal practicado en la persona del imputado, a fs. 28 y 29 obra el acta de recojo de evidencias, a fs. 30 obra el acta de recepción, a fs. 55 la declaración instructiva del procesado, a fs. 92 obra el dictamen pericial físico, a fs. 100 obra la partida de nacimiento de la agraviada, a fs. 102 obra la declaración referencial de la menor agraviada, a fs. 103 obra la declaración preventiva de la madre de la menor, a fs. 126 a 129 obra el Acta de la diligencia de Inspección ocular.

Del análisis y valoración de todo lo actuado, se tiene que esta acreditada la responsabilidad penal del procesado, éste Superior Despacho, en aplicación de lo previsto por el art. 92 de la L.O.M.P. formula ACUSACION: contra **HERNAN COLQUERE SURCO**, con generales de ley a fs. 55 como autor de los delitos de contra la libertad en sus modalidades de secuestro y Violación de la Libertad Sexual sub tipo Violación sexual agravada, en agravio de la menor **Maribel Vanesa Arias Farfán** y de conformidad con lo previsto por los Arts. 11, 12, 22, 23, 26, 25, 45, 46, 92, 93, Inc. 6 art. 152 e Inc. 4 del art. 170 del Código Penal, solicito se les imponga **VEINTE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, y ha pagar por concepto de Reparación civil la suma de dos mil nuevos soles en favor del agraviado.

- El proceso se ha tramitado regularmente.
- No he conferenciado con el procesado, quien guarda carcelera
- No se requiere para el Acto del Juicio Oral la presencia de testigos

Cusco, 30 de diciembre de 2005.



*[Handwritten Signature]*  
**Dr. Helio César Alvarado Villena**  
 FISCAL SUPERIOR TITULAR  
 FISCALIA SUPERIOR PENAL  
 CUSCO

**Post-ENE. Rolatoria**  
 ENE. 2006  
 Base: ..... de 2005

**RECIBIDO POR VICTORIA**  
 Fecha: **06 ENE 2006**

### 3.1. “Auto Superior de Enjuiciamiento”

“La Sala Penal, mediante resolución de fecha 12 de abril del 2,005, emite el Auto Superior de Enjuiciamiento que declara: **HABER MERITO** para pasar a juicio oral contra **HERNAN COLQUERE SURCO**, por el delito contra **LA LIBERTAD SEXUAL Y SECUESTRO**”, en agravio de menor de iniciales M.V.A.F. Indicaron fecha y hora para realizarse las audiencias en las instalaciones del penal e Cuzco, por lo que es necesario la concurrencia de las partes, llevadas a cabo las diligencias programadas con los alegatos orales de las partes.

**"LECTURA DE PIEZAS"**. - El secretario del Juzgado hace mención correspondiente y pone en conocimiento a los dos vocales si tienen alguna objeción.

**"REQUISITORIA ORAL"**.- La Fiscalía que llevo a cargo la denuncia Penal confirma su decisión de acusación sustancial en oposición del acusado.

**"ALEGATOS"**- Lo ejecutan los letrados de la defensa con tiempo ilimitado. Terminado todos los actos se emite sentencia.

150  
11/01/06  
12/01/06

Proceso N°	: 2005-137
Inculpado	: Hernan Ccollquere Surco
Delito	: Viol. Sex. de menor y otro
Agraviado	: M.V.A.F.
Vocal Ponente	: Cristobal Puma Puma.
Secretaria	: Gilda Zea Nuñez.
II 4.b	

Resolución N°  
Cusco, once de enero del dos mil seis.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad con la acusación formulada por el señor Fiscal Superior de fojas ciento cuarentiocho, estando además a lo regulado por el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales. **DECLARARON HABER MÉRITO A PASAR A JUICIO ORAL** contra **HERNAN CCOLLQUERE SURCO** por la comisión del delito Contra La Libertad en sus modalidades de **Secuestro Agravado y Violación de la Libertad Sexual sub tipo de Violación Sexual agravada en agravio de la menor de iniciales M.V.A.F.**, previsto y sancionado por el inciso sexto del artículo 152 e inciso cuarto del artículo 170 del Código Penal respectivamente. **Señalaron** como fecha para el verificativo de la audiencia privada a realizarse el **día veinte de enero próximo a horas diez y cuarenticinco de la mañana**, en la Sala de audiencias del Penal de Quencoro, acto que tendrá lugar con la concurrencia del Fiscal Superior de la Sala, del acusado en cárcel asistido de su abogado defensor o de la defensora de oficio de esta Sala Penal. **DISPUSIERON:** Se cumpla con notificar a las partes con copia del escrito de acusación conforme a lo regulado por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales; **MANDARON:** que por Secretaria de la Sala se solicite la hoja penal del acusado, así como se actualice sus certificados de antecedentes penales y judiciales así como realice las demás diligencias y notificaciones de ley para el verificativo de la diligencia programada.- H.S.- S.S.

SARMIENTO NUÑEZ.

SILVA ASTETE.

PUMA PUMA.

rrb

*Gilda Zea Nuñez*  
SECRETARIA  
FISCALIA SUPERIOR PENAL - CUSCO  
FISCALIA SUPERIOR PENAL - CUSCO  
PODER JUDICIAL



#### 4. "Sentencia en Sala Superior"

Con fecha 31-01-2006, se lleva a cabo la Audiencia pública, la sentencia fundamenta por la suficiente prueba que obra en el expediente con la aceptación del delito y autor del mismo, y con la acusación formal de la agraviada, y habiéndose generado duda en el juzgador por lo que se debe aplicar el Principio del Indubio Pro Reo en este extremo, luego de la liberación la sala penal superior ha concluido que la conducta del imputado se adecua al delito "tipificado en artículo numero 170° inciso. 4 del Ordenamiento Jurídico Penal", que ha quedado demostrado que la menor tenia diecisiete años en el tiempo que suscitaron los hechos delictivos **"ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIO Y CON CRITERIO DE CONCIENCIA": FALLA ABSOLVIENDO A HERNAN COLQUERE SURCO**, del ilícito Penal contra la libertad en el modo de secuestro agravado de la agraviada M.V.A.F. DISPUSIERON el archivamiento del proceso en su favor y la anulación de los antecedentes, pero Condenando por mayoría a **HERNAN COLQUERE SURCO** por el ilícito imputado "contra la Libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra la agraviada de iniciales M.V.A.F, le impusieron Nueve años de pena privativa de libertad y fijaron en Mil soles la Reparación Civil a favor de la agraviada".

Preguntándole al "sentenciado si está conforme con la pena impuesta, manifestando que no y que presentara recurso de nulidad, la sala le concede el recurso de nulidad por el plazo establecido de acuerdo a Ley".

Causa 137-2005 197

Proceso N°	: 137-2005
Acusado	: Hernán Collquere Surco
Delito	: Violación Sexual y otro.
Agraviado	: M.V.A.F
Director de Debates	: Mario Hugo Silva Astete.
Secretaria	: Gilda Zea Nuñez

II 4.a

**SENTENCIA**

Resolución N°  
Cusco, treintiuno de enero del dos mil seis.-

**VISTA:** En audiencia pública la causa seguida contra Hernán Ccollquere Surco, nacido en la Provincia de Urubamba departamento del Cusco, el nueve de junio de mil novecientos setentiséis, con educación secundaria completa, hijo de Ricardo y Florentina, estado civil soltero, de ocupación chofer, con documento de identidad número 25321519, por delito contra la libertad en sus modalidades de secuestro y violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de las iniciales M.V.A.F. cuya identidad se mantiene en reserva; **RESULTA DE AUTOS:** Que en mérito del atestado policial, el señor Fiscal Provincial formalizó denuncia, dictándose el correspondiente auto de apertura de instrucción, se tramitó la causa conforme a las normas adjetivas en materia penal, a su vencimiento, con los informes orales correspondientes, fue elevada a esta Sala Penal, remitiéndose la actuado al Despacho del señor Fiscal Superior quien emitió su acusación escrita, dictándose el correspondiente auto de enjuiciamiento, señalándose día y hora para la verificación del acto oral, el que se ha llevado a cabo, conforme es de verse de las actas que anteceden; oída la requisitoria oral del señor fiscal superior así como los alegatos de la defensa de los acusados y recibidas las conclusiones, votándose las cuestiones de hecho, conforme a ley, ha llegado el momento procesal de expedir sentencia; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que se le imputa al acusado Hernán Ccollquere Surco que en fecha once de diciembre del dos mil cuatro siendo aproximadamente las diecinueve y treinta horas aproximadamente después de éste haber ingerido bebidas alcohólicas en la Quinta los Kantus donde laboraba la menor agraviada, utilizando una navaja le ocasionó cortes en la cara por lo cual fue denunciado. Posteriormente en fecha siete de mayo del dos mil cinco, a horas seis y treinta el acusado previsto de un cuchillo y un machete se hizo presente en el domicilio de la menor agraviada haciéndola la llamar con el pretexto de la relación sentimental que mantenían, le tapo la cara con su casaca para luego subirla a un auto tico conduciéndola a su domicilio sito en la avenida Circunvalación - Sacsayhuaman y utilizando instrumentos punzo cortantes con los cuales la amenazaba, la ultrajo sexualmente, para luego viajar juntos a la ciudad de Urubamba siempre bajo amenaza donde en el inmueble sito en la calle Huascar doscientos cuatro también la ultrajo sexualmente, y posteriormente dirigirse al sector de Chicon de esa ciudad de propiedad supuestamente de sus padres, donde la volvió violar

sexualmente, y luego dirigirse a una vivienda cercana de la casa de su tía donde alquiló un cuarto por la suma de cincuenta nuevos soles permaneciendo allí hasta el doce de mayo, fecha en la cual fueron intervenidos por la Policía de la localidad.- **SEGUNDO:** Que los hechos imputados al acusado se encuentran debidamente acreditados por los siguientes considerandos: 1) la imputación formulada por la menor agraviada en su declaración referencial rendida en la instancia policial (fojas 11), donde en forma detallada narró la forma en que el acusado la ultrajó sexualmente en forma reiterada, hecho que se suscitó en la localidad de Urubamba, lugar a donde se dirigieron el día siete de mayo del dos mil cinco; 2) la manifestación policial del encausado que corre a fojas dieciséis, donde con lujo de detalles ha narrado la forma y circunstancias en que el día siete de mayo del dos mil cinco se dirigió a la casa de la menor agraviada y posteriormente la llevó a su cuarto para después dirigirse a la localidad de Urubamba donde se quedaron por una semana. En este lugar el acusado la sometió a intensas prácticas sexuales bajo amenaza de victimarla si no accedía a sus pretensiones. Estos hechos los cometió premunido de un cuchillo que portaba el acusado con el cual atemorizaba a su víctima. En esta declaración participó el fiscal por tanto tiene valor probatorio; 3) los manuscritos que corren a fojas treinticinco y treinta y seis cuya suscripción ha sido reconocida por el acusado en el acto del juicio oral. En éstos Ccolquere Surco le profiere una serie de amenazas a la agraviada, hecho que fue incluso materializado inicialmente cuando le cortó la cara con una navaja desfigurándole el rostro, hecho que también fue admitido por el acusado, quien para justificar esta actitud delincencial dijo que lo hizo por celos, ya que a Mariel Vanesa le había encontrado con otro hombre; la fotografía de fojas cuarentiuno confirma categóricamente este hecho. Estos documentos revelan, sin duda, que la conducta asumida por el acusado al violar bajo amenaza a la agraviada fue sólo una materialización de su plan de venganza; 4) el acta de recojo de evidencias que corre a fojas veintiocho donde se hace constar el hallazgo del cuchillo en el interior de la habitación del acusado, hecho que demuestra categóricamente la veracidad de los extremos de la denuncia. También a fojas treinta obra el acta de recepción del machete que usó el encausado para amedrentar a su víctima. Abona este hecho el dictamen pericial físico de fojas noventa y dos, donde los peritos examinaron (entre las otras especies halladas) el machete y el cuchillo con el que el acusado andaba premunido para atemorizar a su víctima; 5) la declaración referencial de la menor agraviada que corre a fojas ciento dos donde se ratifica en todos los extremos de su denuncia y la declaración de su madre que corre a fojas ciento tres donde también reproduce su denuncia contra el acusado Ccolquere Surco; **TERCERO:** Que durante el desarrollo de la audiencia el acusado Hernán Ccolquere Surco ha pretendido negar su responsabilidad en el evento delictivo, sin embargo, la suficiente prueba de cargo que obra en el expediente y que ha sido valorado en el considerando anterior, destruyen todos sus argumentos exculpatórios, por lo que éstos sólo debe ser tomados en cuenta como medio de defensa; **CUARTO:** Que si bien es cierto que en la investigación preliminar llevada a cabo en la instancia policial la menor agraviada dijo que el acusado le sacó de su

CCOLQUERE SURCO 19

3

vivienda premunido de un cuchillo y un machete con los que la amenazó si no le seguía, versión que también ha sido ratificada en su declaración ante el juzgado y, además reconocida por el propio procesado tanto en su manifestación policial como en su declaración instructiva, sin embargo en el acto del juicio oral ha negado este hecho y dijo que al salir de su casa el acusado no la amenazó y que el viaje a Urubamba fue a su sugerencia porque no quería estar en la habitación de Ccollquere Surco, lugar donde vio el cuchillo y machete que le aterrizaron, motivo por el cual viajaron a Urubamba. En este contexto, el delito de secuestro no ha quedado plenamente demostrado, sino que se ha generado duda en el juzgador por lo se debe aplicar el principio del indubio pro reo en este extremo.

**QUINTO:** Que en el delito de violación de la libertad sexual el bien jurídico protegido es uno de naturaleza pública como tal la persecución del ilícito está a cargo del Ministerio Público, y dada la gravedad, no puede ser objeto de transacción judicial, en consecuencia, el documento presentado por la defensa del imputado en la última sesión de la audiencia no puede enervar de ninguna manera su responsabilidad; **SEXTO:** luego de la instrucción, los debates orales y la deliberación, la Sala Penal Superior ha concluido que la conducta del acusado Hernán Ccolquere Surco se adecua al tipo penal previsto en artículo 170 inciso 4° del Código Penal por cuanto con el documento que obra a fojas cien ha quedado demostrado que la menor tenía diecisiete años en el tiempo en que se suscitaron los hechos delictivos; **SEPTIMO:** Que para los efectos de la determinación de la pena a imponerse se debe tener en cuenta los principios que animan los artículos 45 y 46 del Código Penal y los artículos VIII y IX del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes en cuanto establece la proporcionalidad de la pena y que ésta tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN Y CON CRITERIO DE CONCIENCIA, LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO; FALLA: ABSOLVIENDO A HERNAN CCOLLQUERE SURCO** de la acusación fiscal por el delito contra la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de la menor Mariel Vanesa Arias Farfán; dispusieron el archivamiento del proceso en su favor y la anulación de los antecedentes que este proceso le haya generado en este extremo; **CONDENANDO, POR MAYORÍA, A HERNAN CCOLLQUERE SURCO**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente resolución, como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual agravada en agravio de la menor de las iniciales M.V.A.F. cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a ley, le impusieron **NUEVE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva que con descuento de la detención que sufre desde el trece de mayo del dos mil cinco vencerá el doce de mayo del dos mil catorce.; **FIJARON en MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia; **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan los boletines al Registro Judicial y los

Observaciones 201

testimonios a las autoridades designadas por ley, con aviso al juez de la causa. T.R. y H.S. S.S.

SILVA ASTETE.



PUMA PUMA  
Rrb



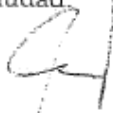
**VOTO EN DISCORDIA.**


  
Gilón  
PRIME  
Corte Su  
PUNTO JUDICIAL

**CONSIDERANDO:** Que, para emitir sentencia condenatoria en un proceso penal, necesariamente se debe acreditar de manera fehaciente la comisión del delito o delitos denunciados, así como la identidad de su autor o autores. En el presente caso, materia de juzgamiento, se debe tener en cuenta que inicialmente la agraviada, denunció que fue secuestrada, en la fecha, forma y circunstancias detalladas en la parte expositiva de la presente sentencia, aduciéndose inicialmente, que fue conducida a Urubamba por el acusado presente, con amenazas de muerte, quién portaba un machete y un cuchillo, lugar donde fue objeto de abuso sexual, siempre con la amenaza de hacer uso de las armas cortantes que portaba, pero durante el juicio oral, la indicada agraviada, cambió de versión, habiendo señalado inicialmente que los hechos denunciados eran falsos, posteriormente frente a las preguntas de los miembros del Colegiado, manifestó que no había sido secuestrada, toda vez que ella es quién le había solicitado al acusado, a que se constituyeran a Urubamba, para poder conversar, viajando a dicho lugar por su propia voluntad, pero aclaró que en dicho lugar fue encerrado en una habitación, donde fue abusada sexualmente contra su voluntad por el citado acusado, bajo la amenaza de hacer uso del machete y cuchillo que portaba, durante una semana, pero posteriormente antes de la culminación del juicio oral, se presentó un documento legalizado notarialmente por la agraviada, quién según su documento de identidad presentada al momento de prestar su declaración preventiva en el curso de los debates orales, a la fecha es mayor de edad, en el documento presentado, se precisó que los hechos que contiene la denuncia, no se ajustaban a la verdad, y que la misma había sido presentada por el daño físico que había sufrido (cortes en el rostro) cortes que efectivamente presentaba como se evidencio en plena audiencia, corroborado con la fotografía de fojas cuarentiuno. Por otra parte en el certificado médico legal de fojas veinticinco, al momento de practicarse el reconocimiento correspondiente a la agraviada cuya

doscientos y uno 207

identidad se mantiene en reserva, no se le encontró ningún tipo de lesiones recientes, pese a que el reconocimiento se le practicó un día después de la última relación sexual que tuvo, en las actas de registro personal, tampoco se le encontró el machete o el cuchillo que supuestamente se había utilizado para la comisión de los delitos por los cuales se formuló acusación, siendo insuficiente la sola imputación inicial de la agraviada, para acreditar la comisión de los mismos, más aún si posteriormente en el juicio oral, cambio de versión indicando que no fue secuestrada, sino que viajó por su propia voluntad a Urubamba y finalmente mediante documento legalizado notarialmente, preciso que los hechos denunciados eran una especie de venganza por los cortes sufridos en su rostro, en esas condiciones no se podría emitir sentencia condenatoria, toda vez que existe insuficiencia de pruebas, o en todo caso, por las manifestaciones contradictorias, se debe aplicar la duda, en aplicación del principio universal Indubio Pro Reo, consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, fundamentos por los cuales MI VOTO, es porque se ABSUELVA de la acusación fiscal a Hernan Ccollquere Surco, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad, en su modalidad de secuestro y por el de violación sexual agravada, todo en agravio de la menor de las iniciales M.V.A.D. cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a ley. Se debe disponer el archivamiento definitivo del proceso y la inmediata excarcelación de dicha persona, por encontrarse recluido en el Penal de esta ciudad.

  
Luis A. Sarmiento Núñez.  
Vocal.

  
Gilda Adriana Zeta Núñez  
SECRETARIA  
PRIMERA SALA PENAL - CI BCS  
Corte Superior de Justicia de Cuzco  
PODER JUDICIAL

**5. "RECURSO DE NULIDAD".** - El sentenciado en el término del plazo establecido presenta su pedido de nulidad ante la sala penal permanente de la corte suprema solicitando se le rebaje la pena o revoquen la sentencia de fecha 31 de enero 2006.

La sala penal permanente de la corte suprema concede el recurso de nulidad y determina llevar a cabo la sentencia de sala.

## **6. Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

Habiendo analizado la sentencia que condena a **HERNAN COLQUERE SURGO** a nueve años de pena privativa de libertad, del análisis de la presente controversia nos permite llegar a la inequívoca determinación de la presunta responsabilidad del imputado, con lo que ha quedado desvirtuado las alegaciones formuladas por la agraviada no teniendo consistencia racional alguna, en tal sentido la agraviada se retracta de sus incriminaciones primigenias y termina por reconocer que señalo una serie de falacias que obedecían a un hecho, que en virtud de ello debemos subrayar que entre el acusado y la agraviada existió una evidente relación de enamorados como ambos lo han reconocido, por lo que la sala determino haber nulidad en la sentencia emitida, reformándola absolvió al sentenciado

**HERNAN COLQUERE SURCO** de los cargos impuestos y dispusieron su inmediata libertad archivándolo definitivamente de todo lo actuado.

Corte Suprema de Justicia de la República  
Primera Sala Penal Transitoria  
Recurso de Nulidad N° 1637-2006  
Cusco

Lima, diez de agosto del año dos mil seis.-

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente el señor doctor César Javier Vega Vega; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, los integrantes de este Supremo Tribunal, circunscribiéndose al inciso primero del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, sólo pueden pronunciarse con relación a los extremos impugnados debidamente, en este caso por parte del encausado Hernán Colquere Surco, conforme es de verse del escrito anexado a fojas doscientos dos, en observancia del principio de la no reforma en peor - "non reformatio in peius" -, contenido en el indicado dispositivo legal; **Segundo.**- Que, el análisis de la presente controversia nos permite llegar a la inequívoca determinación que la presunta responsabilidad del imputado Hernán Colquere Surco ha quedado desvirtuada con el mérito de lo actuado, toda vez que las alegaciones formuladas por la agraviada no tienen consistencia fáctica alguna respecto de los hechos que han sido materia de instrucción y juzgamiento en la presente causa; así tenemos que la precitada refirió en su manifestación policial de fojas once y declaración preventiva de fojas ciento dos, que durante los días que estuvo supuestamente "secuestrada" por el mencionado acusado fue compelida a mantener relaciones sexuales con él y que el último acto vejatorio se habría producido el día que fueron intervenidos, esto es, el doce de mayo del dos mil cinco; sin embargo, al ser auscultada al día siguiente -trece de mayo del dos mil cinco- por los Médicos Legistas, se determinó que si bien presentaba himen complaciente, no presentaba lesiones traumáticas recientes, ni lesiones genitales ni paragenitales recientes, así como tampoco signos de acto contranatura; **Tercero.**- Que, esta deliberación de los especialistas en la materia, plasmada en el Certificado Médico Legal de fojas veinticinco, ratificada en las diligencias correspondientes a que se contraen las actas anexadas a fojas ciento cuatro y fojas ciento siete, pone de relieve y se relaciona con la actitud de la agraviada en el Juicio Oral, acto en donde - ver fojas ciento setenta y siete y siguientes - se retracta de sus incriminaciones primigenias y termina por reconocer que señaló una serie de falacias que obedecían a un hecho que había tenido como precedente la agresión física de la que había sido objeto y que en su momento le provocó lesiones en el rostro; según es de verse de la fotografía de fojas cuarenta y uno y del escrito de fojas treinta y nueve por el cual solicita garantías ante la Sub-Prefectura de la Provincia del Cusco, aspectos éstos que si bien podrían ser cuestionables, empero, no han sido ni son objeto de investigación en el presente proceso; **Cuarto.**- Que, en virtud a todo ello, debemos subrayar que entre el acusado y la agraviada existió una evidente relación de enamorados, como ambos lo han reconocido, habiendo surgido



Corte Suprema de Justicia de la República  
Primera Sala Penal Transitoria  
Recurso de Nulidad N° 1637-2006  
Cusco

durante la misma contingencias propias de pareja que se reflejaron en hechos concretos con el carácter de agresivos por parte del primero de ellos y de emotivos en el caso de la segunda; y, que se desvanecieron con posterioridad; tan es así que personal policial los intervino en circunstancias que transitaban por el jirón Palacios de la ciudad de Urubamba, conforme trasciende de la Ocurrencia de Calle Común número ciento cuarentinueve, transcrita a fojas dos; **Quinto**. Que en síntesis, se dan los supuestos establecidos en el artículo doscientos ochenticuatro del acotado Código Adjetivo, habida cuenta que es aplicable al caso de autos el principio del "in dubio pro reo" estipulado en el artículo ciento treintinueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado; por estos fundamentos, **declararon: HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventisiete, su fecha treintuno de enero del dos mil seis, que por mayoría condena a Hernán Ccolquere Surco, por delito de Violación de la Libertad Sexual, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales M. V. A. F., a nueve años de pena privativa de la libertad y le fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a favor de la citada víctima; y **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** al mencionado Hernán Ccolquere Surco y no Hernán Ccolquere Surco como erróneamente se ha consignado, de los cargos contenidos en el Dictamen Acusatorio por el indicado ilícito penal, en perjuicio de la aludida víctima; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del referido Hernán Ccolquere Surco, excarcelación que se efectuará siempre y cuando no exista en su contra orden de detención decretada por autoridad competente, oficiándose en el día y para tal efecto vía fax a la Sala Penal Superior de origen; **ORDENARON**: Que se proceda con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve, archivándose definitivamente todo lo actuado, y los devolvieron.

S. S.

GONZALES CAMPOS R. O.

VEGA VEGA

MOLINA ORDONEZ

SAAVEDRA PARRA

PEIRANO SANCHEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ROSA HELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA (a)  
1ra. Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPLENTE

## **7. Valoración Personal de la Sentencia con la cual estoy de Acuerdo**

El caso de autos de mi exposición por el delito contra la LIBERTAD SEXUAL, personalmente me encuentro conforme con la SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ, que resuelve el RECURSO DE NULIDAD, presentado por el IMPUTADO basándose en el principio procesal “NOM REFORMATIO IN PEIUS”.

Principio de la no reforma en peor ;dado a que el análisis proficuo jurídico legal realizado por la SALA SUPREMA, permite llegar a la inequívoca determinación que la presenta responsabilidad del IMPUTADO Hernán Ccolquere surco, ha quedado desvirtuada con el mérito, de lo actuado , toda vez que las ALEGACIONES FORMULADAS POR LA AGRAVIADA , no muestran consistencia lógico racional respecto de los hechos que han sido materia de instrucción y juzgamiento, indicando por ejemplo que durante el supuesto secuestro fue compelida a tener relaciones sexuales, e incluso el ultimo día que fueron intervenidos; sin embargo en el examen médico realizado NO SE LE ENCONTRO LESIONES GENITALES NI PARA GENITALES (fuera de los genitales : equimosis, excoriaciones, hematomas, heridas contusas, mordedura u otras).

En dicho merito la SUPREMA DETERMINA QUE ENTRE LA AGRAVIADA Y EL IMPUTADO EXISTIÓ UNA EVIDENTE RELACIÓN DE ENAMORADOS.

Por lo que declaran HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA SUBIDA AL GRADO Y ABSUELVEN disponiendo la inmediata libertad. Y se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE TODO LO ACTUADO.

## **8. Doctrina Actual**

### **8.1. Protección de los Derechos a la Libertad Personal y al libre Desarrollo de la Persona.**

La Constitución peruana de 1993, en su artículo 4° establece que la comunidad y el Estado tienen el deber de proteger, especialmente, a la niñez y a los adolescentes, así podemos inferir a partir de dicho precepto, se acoge el principio de interés superior del niño, la misma que ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional al referir que:

12. La Constitución ha expresado claramente a través del ya mencionado artículo 4°, que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono [...]”. La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4°, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, en el espectro internacional, gracias al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3°, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño [...]. Sentencia del expediente 6165-2005-HC/TC, emitida el 6 de diciembre del 2005 (Tribunal Constitucional, 2005).

En ese sentido, forzar a un adolescente para que tenga relaciones sexuales o actos análogos u obligar a menores de edad en tales acciones significa una afectación directa al derecho fundamental a la libertad. Como diría Diez

Ripollés, la libertad personal implica ejercer la libertad sexual.

Asimismo, cabe mencionar que en su artículo 2º, inciso 24, nuestra Constitución también reconoce el derecho a la libertad personal; al respecto, nuestro Tribunal Constitucional también ha relacionado dicho derecho con la libertad ambulatoria o de tránsito, más no ha señalado respecto de su vinculación con la libertad sexual.

Sin embargo, dicho tribunal en su sentencia de fecha 24 de noviembre del 2004, ha referido lo siguiente:

El derecho al libre desarrollo de la persona garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. Sentencia del expediente 2868-2004-AA/TC, emitida el 24 de noviembre del 2004 (Tribunal Constitucional, 2004).

## **8.2. Protección del Derecho a la Integridad Personal.**

Nuestra Carta Magna también reconoce el derecho a la integridad personal, como ser humano que es, así en su artículo 2º, manifiesta que toda persona tiene derecho, entre otros, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Sobre lo antes señalado, el Tribunal Constitucional ha referido que:

La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. [...] El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. [...] El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Sentencia del expediente 2333-2004-HC/TC, emitida el 12 de agosto del 2004 (Tribunal Constitucional, 2004).

Así pues, todo acto de violencia o grave amenaza contra un menor de edad de 18 años para sostener relaciones sexuales o para participar en un acto contra el pudor, deben ser calificados como transgresiones del derecho a la integridad física; dado tales conductas lesivas alteraran el libre y normal desarrollo de su cuerpo humano y de estructura psíquica; pues lesionan el equilibrio psicológico y corporal de la víctima.

De igual forma, en aquellos actos de violación sexual de menor donde no haya violencia, de todas formas se podrá constatar afectaciones a su integridad psíquica, toda vez que el hecho del acto en sí mismo, altera el proceso de maduración sexual del menor de edad, ya este se encuentra en proceso de desarrollo; por lo tanto, con o sin violencia, tales conductas terminan afectando la integridad física y moral de los menores de edad, y

consecuentemente su proyecto de vida.

Ahora bien, es menester referir que el Tribunal Constitucional ha señalado que conjuntamente con la afectación del derecho a la integridad es necesario escudriñar la transgresión del derecho a la salud.<sup>1</sup>

El referido derecho se verá afectado cuando a un menor de 18 años edad se le limite el pleno disfrute de su salud física y mental. Como resulta ocurrir en las víctimas de violación sexual o de un acto contra el pudor, donde sufren daños a su integridad personal que termina siendo un impedimento para que puedan gozar plenamente de su salud física y mental.

En nuestra Carta Magna, el derecho a la salud se encuentra reconocido en su artículo 7°, es por ello que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en su pronunciamientos ha precisado el contenido y los alcances del referido derecho señalando que el derecho a la salud implica un estado donde el organismo funciona con normalidad, tanto física como psíquica; y que ante su afectación exige su restablecimiento. Sentencia recaída en el expediente 1429-2002-HC/TC de fecha 19 de noviembre del 2002 (Tribunal Constitucional, 2002).

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del expediente 2333-2004-HC/TC del 12 de agosto del 2004.

### **8.3. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.**

El Código Penal de 1991, en lo que se refiere a los delitos sexuales, pretende abandonar criterios de tipificación desde una perspectiva moralizante que surgieron en la legislación colonial; asimismo, apuesta por la reducción de la intensidad de las penas que caracterizó al derogado cuerpo normativo, donde incluso se llegó a instaurar la pena capital (Taylor, 2000).

Actualmente, luego de diversas modificaciones, Acuerdos Plenarios, y hasta pronunciamientos del Tribunal Constitucional, nuestro Código Penal peruano castiga penalmente la afectación del derecho a la libertad sexual e indemnidad sexual de las niñas, los niños y los adolescentes. Ello es así, dado que la legislación penal tipifica diversas conductas delictivas a la libertad sexual, como son: violación sexual, recogido en el artículo 170°; violación sexual puesta en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, previsto en el artículo 171°; violación sexual de persona en incapacidad de resistir, establecido en el artículo 172°; violación sexual de menor de 14 años de edad: tipificado en el artículo 173°; la violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, previsto en el artículo 173°-A; seducción: artículo 175°; actos contra el pudor en agravio de menores de 14 años: artículo 176°-A, y violación sexual seguida de muerte o lesión grave recogido en el artículo 177°.

Teniendo en cuenta el caso que nos atañe en el presente resumen, cabe mencionar que el artículo 173° del Código Penal ha tenido sucesivas modificaciones a través de la Ley N° 26293, Decreto Legislativo N° 896, Ley N° 27472, Ley N° 27507 y Ley N° 28251, respectivamente; mediante las cuales, principalmente, se modificó la cantidad de años pena a imponerse en este tipo de delitos, para lo cual se tuvo en cuenta la edad de la víctima menor de catorce años de edad; incluso llegándose a precisar que si la víctima tenía menos de siete años, correspondería la imposición de la pena de cadena perpetua; Asimismo, a través de la Ley N° 28251, introdujo una definición moderna del delito de violación de menores de catorce años.

Posteriormente, en abril del 2006, la Ley N° 28704 modificó el tipo penal de violación sexual de menor de edad de catorce años, bajo el cual se tipificó la conducta del inculpado Juan Alejandro Jurado Guillen; así también, se amplió su ámbito de protección alcanzando a la personas que tienen entre catorce y dieciocho años de edad. Así pues, toda relación sexual con menores de dieciocho años constituía delito de violación sexual, independientemente a que esta consienta o no, correspondiendo aplicar la pena privativa de libertad de entre veinticinco y treinta años.

Esta norma, criminalizó todas las relaciones sexuales con menores de 18 años para abajo, así, si es que dos adolescentes tenían relaciones sexuales estos se convertirían en “infractores” y por lo tanto inmersos dentro de un proceso judicial ante un juzgado de familia. Ejemplo: de tratarse de



una pareja formada por una persona de dieciséis y otra de veinticinco años, esta última será sancionada con la pena de hasta veinticinco años de cárcel.

Seguidamente, con el Acuerdo Plenario N° 4-2008, se intentó subsanar los problemas generados por el aumento de edad para el consentimiento del inicio sexual hasta los 18 años de edad establecido por la Ley N° 28704. El cambio se efectuó sin tener en cuenta nuestra realidad social y, como no podía ser de otra manera, los jueces tuvieron que integrar del derecho frente a los casos de encuentros sexuales con consentimiento; restringiendo así su aplicación por el control difuso de la constitucionalidad; reduciendo la edad para el consentimiento sexual hasta los 16 años de edad (Acuerdo Plenario N° 07-2007); trayendo todo a donde empezó, con el Acuerdo Plenario N° 4-2008, esto es, hasta los 14 años de edad.

#### **8.4. Definición de Violación Sexual**

Un acto de violación sexual, podría ser cuando un sujeto te obliga a tener acceso carnal en contra de tu voluntad. La violencia y la superioridad física no siempre es el factor primordial para consumar la violación sexual; también está el factor amenaza, al cual el agresor puede recurrir para intimidar a su víctima, imposibilitándola así su reacción o defensa. Otra forma de violación sexual ocurre cuando la víctima se encuentra en estado etílico, drogado, y en estado de inconciencia, ya sea por ser menor de edad, o por estar incapacitada mentalmente para consentir voluntariamente el acto sexual.

Así, como dijera Bramont-Arias Torres, la violación es un comportamiento de personas heterosexuales como de homosexuales; donde necesariamente tiene que haber la participación de hombre, así como, la conminación a una persona de hacer algo en contra de su voluntad, por lo que se entiende que no hay un consentimiento del sujeto pasivo para realizar el acto carnal; por lo tanto, dicha conducta merece ser sancionada por afectar la integridad, la salud física mental de la víctima.

Ahora bien, Las expresiones acto sexual y acto análogo tienen distintos significados según la doctrina, la primera es interpretada como la penetración total o parcial del pene en la vagina de la mujer, y la segunda, como la cópula rectal o anal.

El mismo autor respecto a la violencia sexual refiere que la violencia está ligada al de resistencia u oposición del sujeto pasivo; ello debido a que su acción es la de doblegar toda resistencia de la víctima; pues es inherente que ante la negativa de la víctima de acceder al acto sexual, el agresor recurra a la violencia a fin de lograr su cometido. No obstante, es menester aclarar que no siempre habrá resistencia de parte de la víctima, ya que puede ocurrir que el agresor supere en gran medida su contextura física que cualquier acto de oposición resultara inútil para la víctima; asimismo, es probable que dicha resistencia dure en tanto la víctima tenga fuerza para oponerse, por lo que habrán casos donde la resistencia de parte de la

víctima sea corta e insuficiente que haga presumir que habría consentimiento de su parte. La mayor o menor resistencia de parte de la víctima, si bien no es decisivo, sin embargo, sí constituye un elemento para probar la violación sexual, el cual permitirá al juzgador dilucidar que nos encontramos ante un delito que merece ser sancionado con la pena correspondiente.

### **8.5. El Bien Jurídico Protegido en los Delitos Sexuales.**

Actualmente las posiciones que sostenían que el objeto de protección de los tipos sexuales eran el honor o la moral sexual han quedado desplegadas. Acertadamente, el Código Penal de 1991 ha elevado la libertad sexual al status de un bien jurídico dentro de los delitos sexuales; por lo que, para su protección ha diseñado un sistema político-criminal que busca disuadir su afectación, así como, prevenir su vulneración.

La libertad sexual, comprendida como una expresión del derecho a la libertad personal debe ser entendida, por un extremo, como la libre disposición de la parte física de nuestro ser y de sus funciones respectivas, como los sexuales (aspecto positivo) y, por otro, como la libre decisión de no ejecutar o permitir actos sexuales que no se desea realizar (aspecto negativo). Así pues, el Derecho penal, centraliza su poder punitivo para proteger el aspecto negativo de la libertad sexual; es decir, cuando a una persona se le obligue a participar en un acto sexual no deseado, más no, cuando exista consentimiento de parte de la presunta víctima, salvo, que se

trate de un menor de edad con menos de 14 años de edad, pues en estos casos lo que se protege es la indemnidad sexual.

Esta postura nos lleva a formular la primicia de que un acto sexual se presumirá obligado en tanto no se cuente con una manifestación clara de consentimiento, más aún cuando haya resistencia u oposición de la víctima.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el derecho penal no solo persigue sancionar la afectación al derecho de libertad sexual, sino también, complementariamente a ello, protege la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad o incapaces, debido a su falta de capacidad psíquica, de discernimiento y jurídica.

Al respecto, existe una postura conocida como “monista”, la cual propugna que resulta irrelevante la protección de la indemnidad sexual en los menores, porque estos carecen de capacidad cognoscitiva y volitiva que les permita comprender la magnitud o trascendencia de la gravedad del hecho delictivo.

Otra posición, conocida como “diferenciada”, contrariamente a lo que representa la postura monista, considera que en los casos de los menores lo que se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual; con la finalidad de asegurar el normal desarrollo de su cuerpo y de su perfil psicológico, a fin de que cuando tengan la capacidad jurídica y el discernimiento puedan ejercer

su libertad sexual sin traumas o deficiencias físicas.

Siguiendo la línea doctrinaria de Bramont Arias Torres, podemos inferir que donde no hay capacidad para ejercer el derecho de libertad sexual no hay necesidad de proteger tal derecho, sino otras como la indemnidad o intangibilidad sexual; como ocurre en el caso de los menores de edad o incapaces mentales.

## **8.6. Tipicidad Objetiva**

### **8.6.1. Sujeto Activo**

Es quien realiza la violación sexual, este puede ser hombre o mujer; también puede ser uno o varios; en realidad la condición del sujeto activo no necesariamente es imprescindible en el referido delito, sino la violencia y/o amenaza que ejerza sobre la víctima para acceder carnalmente a ella; en otras palabras, lo imprescindible es la negativa o la oposición ejercida por esta.

### **8.6.2. Sujeto Pasivo**

Puede ser igualmente un hombre o una mujer, o varios de estos, siempre que cuenten con catorce (14) años o más, y obviamente tiene que estar vivo, necesariamente al momento de producirse la violación sexual; En el caso de personas menores a dicha edad estaremos ante un delito de violación de menores de edad.

Como ya se dijo anteriormente, tanto en el sujeto activo o pasivo, el comportamiento de la actividad sexual puede ser heterosexual, así como, homosexual.

Cabe señalar que, la violación sexual se configurará incluso en el caso de los cónyuges, cuando uno de estos obligue a la otra a tener el acto sexual; bastará que no haya el consentimiento de la otra parte para que estemos frente a dicho delito; pues, si bien es cierto que el matrimonio otorga derechos y prerrogativas a los cónyuges, pero ello no incluye a los derechos inherentes a la persona humana, como es el caso de la libertad personal, específicamente el de la libertad sexual; por ende, a cualquiera de los cónyuges le asiste el derecho de consentir el ejercicio o la práctica de su sexualidad.

Si bien el incumplimiento conyugal en el aspecto sexual, puede calificarse como una causal de nulidad del matrimonio, incluso para el divorcio, sin embargo ello, deberá accionarse a través de la vía civil correspondiente.

### **8.7. Tipicidad subjetiva**

El elemento subjetivo en el delito de violación sexual es el dolo, esto es, que el sujeto activo actúa con capacidad cognitiva y volitiva en la comisión del acto ilícito.

Como se dijo, para que exista violación sexual la conducta del sujeto activo debe ser dolosa, no existe su comisión culposa, toda vez que la violación sexual implica el uso y abuso de la fuerza y amenaza sobre la víctima durante el acto carnal, a los cuales el victimario tendrá que recurrir de manera consiente y violenta frente a la negativa u oposición de la víctima; pues es lógico que para que se consuma el acto doloso, el sujeto activo tendrá que doblegar a la víctima a través de la violencia.

### **8.7.1. Agravantes**

Las agravantes se encuentran previstas en el artículo 170° del Código Penal Peruano, en cuyos casos la pena será no menor de doce (12) años, ni mayor de dieciocho (18) y la inhabilitación correspondiente.

## **9. Jurisprudencia Referida al tema de los últimos diez años**

### **Casación N° 422 - 2014 - AREQUIPA -- Delito Contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad (Art. 170 al 178)**

**Decisión:** Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado JOSÉ LUIS MOJO ACCHA, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil catorce, de fojas ciento ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia, del trece de noviembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en perjuicio de la menor de iniciales M.A.H.L., a siete años de pena privativa de libertad, fijó en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la menor agraviada.

### **Casación nº 419 - 2014 - HUAURA -- Delito Contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual de menor de edad (ART. 170 AL 178)**

**Decisión:** Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado GAUDENCIO ORTIZ BERROSPI, contra la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales P.C.E-, a veintidós años con seis meses de pena privativa de libertad y fijó en cinco m



**Casación N° 400 - 2014 - TACNA -- Delito Contra la Libertad-  
Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad (Art. 170 al 178)**

**Decisión:** Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, del dieciséis de junio de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a RAÚL HERNÁN CUNURANA CONDORI, de los cargos formulados en su contra por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.M.C.A.

**Casación 408-2014 – SANTA - por el Delito Contra la Libertad-  
Violación Sexual de menor de edad- (ART 170 AL 178)**

**Decisión:** Declarar INADMISIBLE el recurso de casación 408-2014 interpuesto por la defensa técnica del encausado Pedro Miguel Mattos Palacios en el Proceso N° 1569-2012, seguido contra el antes mencionado, por el delito contra la libertad -violación sexual de menor de edad- en agravio de menor con identidad reservada para conocimiento y fines pertinentes

**Casación 407-2014 – UCAYALI - por el Delito Contra la Libertad -  
Violación sexual de menor de edad- (ART 170 AL 178)**

**DECISIÓN:** Declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el encausado Genrry Humberto Sánchez Salazar en el Proceso N° 545-2013 seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad -violación sexual de menor de edad- en agravio de menor con identidad reservada

**Casación Nº 393 - 2014 - ICA -- Delito Contra la Libertad-  
Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad (Art. 170 al 178)**

**Decisión:** Declararon INADMISIBLE el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del veintiuno de enero de dos mil catorce -obrante en folios trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y uno, que confirmó la de primera instancia del seis de junio de dos mil trece - obrante en folios doscientos ochenta y cuatro a trescientos dos-, absolvió a José Luis Gutiérrez Jara de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales M.E.M.Y.

**Casación Nº 390 - 2014 - SAN MARTÍN -- Delito Contra la Libertad-  
Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad (Art. 170 al 178)**

**Decisión:** Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Tercero Constantino Rodríguez Fernández contra la sentencia del diecinueve de junio de dos mil catorce -fojas ciento setenta y tres-, que confirmó la resolución del tres de agosto de dos mil trece que condenó a Tercero Constantino Rodríguez Fernández, como autor del delito de violación sexual de menor de edad -menor de diez años-, con lo demás que contiene.

**Casación Nº 335 - 2014 - TUMBES -- Delito Contra la Libertad-  
Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad (Art. 170 al 178)**

**Decisión:** Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el procesado Luis Armando calderón Urcia, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, de fojas doscientos cuarenta y uno, que confirmó la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece, de fojas ciento sesenta y ocho, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales H.D.S.G.R.

**Casación Nº 312 - 2014 - ICA -- Delito Contra la Libertad-  
Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad (Art. 170 al 178)**

**Decisión:** Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Juan Carlos García Rojas contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil catorce -fojas doscientos treinta y tres-; CONDENARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

**Casación Nº 308 - 2014 - Ica -- Delito Contra la Libertad- Violación  
de la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor en Agravio de Menor (Art.  
170 al 178)**

**Decisión:** Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado HUGO ARMANDO ROJAS YAÑEZ contra la sentencia de fojas cuatrocientos veinticuatro, de fecha siete de mayo de

dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas treinta, del veinte de mayo de dos mil trece, en el extremo que condenó como autor del delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores en agravio de la menor de iniciales A.N.R.T, a diez años de pena privativa de libertad.

## Conclusiones

La libertad sexual del ser humano es considerada un bien jurídico protegido que toda persona tiene sin excepción social, económica, cultural y/o sexual, es decir que este puede ser objeto de tutela punitiva advirtiéndose un vicio de la voluntad humana, como violencia, intimidación, entre otros, pudiéndose dar por sentado como actos constitutivos de violación sexual.

La realidad peruana en la actualidad se encuentra plagada de juzgados atiborrados de procesos contra la libertad sexual e indemnidad como hechos producidos de manera diaria, fenómenos que se dan en el medio social que manifiesta grandes debilidades en el sistema legislativo y en el proceso que permite la equidad de justicia y la premura con que deben desarrollarse, procesarse y castigarse esos casos.

Los términos violación sexual, violencia, delitos contra la libertad sexual son usados como sinónimos de lo que representa la irrupción de la libertad sexual de las personas afectadas.

## **Recomendaciones**

La revisión de las normas para proponer a los legisladores peruanos cambios profundos y modificaciones a las leyes y normas que sancionan estos delitos.

Tomar las medidas estrictas de control que posteriormente eviten que se cometa indiscriminadamente este tipo de delitos, disminuyendo la realidad social de reincidencia que aqueja al país.

Concientizar a las autoridades tanto policiales como judiciales de quitar de estigmatizar a las mujeres como personas que exageran y mienten respecto a los sujetos de sospecha, situación que se percibe desde que alguna agraviada se acerca a la comisaría y muchas veces se encuentra con obstáculos para denunciar el hecho, y al iniciar el proceso administrativo de la misma se encuentra con indiferencia, duda y más trabajas.

## Referencias

Constitución Política del Perú de 1993

Código Penal Peruano

Diez Ripollés (2000) El objeto de protección del Nuevo Derecho Penal Sexual. Universidad de Málaga. En: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2000-6-2010&dsID=Documento.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del expediente 2333-2004-HC/TC del 12 de agosto del 2004.

Taylor (2020). Eliminación de la Violencia Sexual. Consecuencias ocasionadas por la Violencia Sexual. En: <https://www.savethechildren.org.pe/wp-content/uploads/2020/08/Consecuencias-de-la-violencia-sexual-Un-estudio-sobre-el-impacto-de-la-violencia-sexual-contrani%C3%B1as-y-adolescentes-mujeres.pdf>

Acuerdo Plenario N° 4-2008

Acuerdo Plenario N° 07-2007

Ley N° 28704

Bramont-Arias Torres. Género y Derecho Penal. Instituto Pacífico. En: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20190108\\_13.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20190108_13.pdf)